



Facultad de Derecho

ICADE

**¿EXCLUIDO, PERO NO EXPULSADO? EL
ARBITRAJE BAJO LA SOMBRA DE I BIS**

Presentado por:

Isabel Candela Sánchez López

Tutelado por:

Isabel Eugenia Lázaro González

Marzo 2026, Madrid

A mis padres, por ser siempre un apoyo incondicional para mí.

Todo lo que soy es gracias a vosotros.

Os quiero.

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

Resumen

Este Trabajo de Fin de Grado analiza la exclusión del arbitraje del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 (Bruselas I bis) y su interpretación por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. A partir del estudio de su fundamento jurídico y de su relación con el Convenio de Nueva York de 1958, se examina la evolución de la jurisprudencia del Tribunal en sentencias como *Nordsee*, *Marc Rich*, *Van Uden*, *West Tankers*, *Gazprom* y *Prestige*. El análisis permite valorar cómo se ha delimitado el alcance de esta exclusión y reflexionar sobre el equilibrio entre la autonomía del arbitraje internacional y la coherencia del sistema judicial europeo.

Palabras clave: Arbitraje internacional; Reglamento Bruselas I bis; Tribunal de Justicia de la Unión Europea; Derecho internacional privado; Convenio de Nueva York.

Abstract

This Final Degree Project analyses the exclusion of arbitration from the scope of Regulation (EU) No. 1215/2012 (Brussels I bis) and its interpretation by the Court of Justice of the European Union. Based on the study of its legal foundations and its relationship with the 1958 New York Convention, the paper examines the evolution of the Court's case law in decisions such as *Nordsee*, *Marc Rich*, *Van Uden*, *West Tankers*, *Gazprom* and *Prestige*. The analysis makes it possible to assess how the scope of this exclusion has been defined and to reflect on the balance between the autonomy of international arbitration and the coherence of the European judicial system.

Key words: International arbitration; Brussels I bis Regulation; Court of Justice of the European Union; private international law; New York Convention.

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE	3
1. INTRODUCCIÓN	6
1.1 ¿POR QUÉ EL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS EXCLUYE EL ARBITRAJE?	6
1.2 JUSTIFICACIÓN DEL TEMA	7
1.3 OBJETIVOS DEL TRABAJO	8
1.4 METODOLOGÍA	9
1.5 ESTRUCTURA DEL TRABAJO	10
2. EL MARCO JURÍDICO DE LA EXCLUSIÓN DEL ARBITRAJE	11
2.1 EL REGLAMENTO (UE) N° 1215/2012 (BRUSELAS I BIS): ORIGEN Y ESTRUCTURA GENERAL	11
2.1.1 Evolución normativa: del Convenio de Bruselas de 1968 al Reglamento de Bruselas I bis de 2012	11
2.1.2 Finalidad del Reglamento y su función en el sistema de cooperación judicial de la Unión Europea	12
2.2 LA EXCLUSIÓN DE ARBITRAJE EN EL SISTEMA BRUSELAS: CONTINUIDAD Y EVOLUCIÓN NORMATIVA	13
2.2.1 La exclusión del arbitraje desde el Convenio de Bruselas de 1968 hasta el Reglamento Bruselas I bis de 2012	13
2.2.2 El artículo 1.2.d del Reglamento Bruselas I bis: contenido y alcance de la exclusión	14
2.2.3 El Considerando 12 y su función interpretativa: precisiones introducidas por el Reglamento Bruselas I bis de 2012	14
2.2.4 Procedimientos y resoluciones comprendidos en la exclusión del arbitraje .15	
2.2.5 Supuestos en los que el Reglamento Bruselas I bis resulta aplicable pese a la existencia del convenio arbitral	16
3. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL TJUE	17
3.1 LA DELIMITACIÓN INICIAL ENTRE EL ARBITRAJE Y LA JURISDICCIÓN ESTATAL EN EL SISTEMA BRUSELAS	17
3.1.1 La exclusión del arbitraje por naturaleza no jurisdiccional del árbitro (Nordsee)	18
3.1.2 El alcance de la exclusión del arbitraje en el sistema Bruselas (Marc Rich) 20	
3.1.3 El concepto de “sentencia” y su relevancia para la libre circulación de resoluciones (Solo Kleinmotoren)	22
3.2 LA INTERVENCIÓN DE LOS TRIBUNALES ESTATALES EN APOYO DEL ARBITRAJE	24
3.2.1 La admisibilidad de medidas cautelares en procedimientos relacionados con el arbitraje (Van Uden)	25

3.2.2	Los límites de la cooperación judicial estatal en materia de medidas provisionales (<i>TOTO</i>).....	27
3.3	EL PRINCIPIO DE CONFIANZA MUTUA Y LOS LÍMITES AL ARBITRAJE EN EL SISTEMA BRUSELAS	28
3.3.1	La incompatibilidad de las anti-suit injunctions judiciales con el sistema Bruselas (<i>West Tankers</i>).....	30
3.3.2	La interpretación estricta de las materias excluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (<i>Hasett y Doherty</i>)	31
3.4	LA EXCLUSIÓN DEL ARBITRAJE TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS DE 2012	33
3.4.1	El papel del Considerando 12 en la delimitación entre arbitraje y jurisdicción estatal (<i>Gazprom</i>)	34
3.4.2	La circulación de resoluciones judiciales basadas en laudos arbitrales (<i>London Steam-Ship Owners v. Spain - Prestige</i>)	36
3.5	EL CONTROL JUDICIAL DEL ARBITRAJE DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA	38
3.5.1	El control de los laudos arbitrales a la luz del orden público europeo (<i>Eco Swiss</i>)	39
4.	<i>INTEGRACIÓN DOCTRINAL Y EVALUACIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA</i>	42
4.1	LA RECEPCIÓN DOCTRINAL DE LA JURISPRUDENCIA DEL TJUE EN MATERIA DE ARBITRAJE	42
4.2	VALORACIÓN CRÍTICA DEL ENFOQUE DEL TJUE	44
5.	<i>CONSECUENCIAS Y PERSPECTIVAS FUTURAS</i>	47
5.1	IMPACTO PRÁCTICO DEL MODELO JURISPRUDENCIAL DEL TJUE	47
5.2	EL EQUILIBRIO BRUSELAS - NUEVA YORK: ESTABILIDAD O TENSIÓN ESTRUCTURAL	49
6.	<i>CONCLUSIONES</i>	52
7.	<i>DECLARACIÓN DE USO DE HERRAMIENTAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA EN TRABAJOS DE FIN DE GRADO</i>	55
8.	<i>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</i>	56

1. INTRODUCCIÓN

1.1 ¿POR QUÉ EL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS EXCLUYE EL ARBITRAJE?

El Reglamento (UE) n° 1215/2012, conocido como Bruselas I bis, excluye expresamente el arbitraje de su ámbito de aplicación¹. Esta exclusión no constituye una novedad del Reglamento vigente, sino que responde a una opción normativa que se remonta al Convenio de Bruselas de 1968², instrumento que sentó las bases del sistema europeo de cooperación judicial en materia civil y mercantil. Dicha exclusión se ha mantenido posteriormente tanto en el Reglamento Bruselas I de 2001 como en el propio Reglamento Bruselas I bis de 2012.

El Convenio de Bruselas de 1968 tenía como finalidad coordinar la competencia judicial entre los tribunales de los Estados miembros. Asimismo, buscaba facilitar el reconocimiento y la ejecución de sus resoluciones. Desde su adopción, el arbitraje quedó fuera de su ámbito de aplicación, al tratarse de un mecanismo de resolución de conflictos de naturaleza privada, basado en la autonomía de la voluntad de las partes y ajeno al sistema de cooperación judicial estatal. Además, en el momento de aprobación del Convenio ya existía un instrumento internacional específico para el arbitraje, el Convenio de Nueva York de 1958, que regulaba de manera autónoma aspectos esenciales como la validez de los convenios arbitrales y el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales³. Incluir el arbitraje dentro del sistema Bruselas habría supuesto una duplicidad de regímenes y un riesgo de conflictos normativos.

Esta misma lógica se mantuvo con la entrada en vigor del Reglamento Bruselas I bis de 2001 y, posteriormente, con el Reglamento Bruselas I bis de 2012. El objetivo de estos Reglamentos no es regular los mecanismos privados de resolución de controversias. Su finalidad es garantizar el correcto funcionamiento del espacio judicial europeo mediante normas uniformes sobre competencia judicial y sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones. En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE)

¹ Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, art. 1.2.d

² Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, art. 1.4.

³ Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, arts. II y III.

ha reiterado que el sistema de Bruselas se apoya en el principio de cooperación judicial y en la confianza mutua entre los Estados miembros, principios que no resultan aplicables al arbitraje.

No obstante, la exclusión del arbitraje no implica que cualquier litigio en el que exista un convenio arbitral quede automáticamente fuera del ámbito del Reglamento Bruselas I bis. Tal como se desprende del artículo 1.2.d y, especialmente, del Considerando 12, el Reglamento distingue entre las cuestiones estrictamente arbitrales y las resoluciones judiciales dictadas por tribunales estatales⁴. De este modo, quedan excluidas del ámbito del Reglamento materias como el nombramiento de árbitros, la validez del convenio arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la anulación y ejecución de laudos.

Por el contrario, sí pueden quedar comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I bis las resoluciones judiciales sobre el fondo del litigio civil o mercantil, incluso cuando en el procedimiento se haya planteado de forma incidental la existencia o validez de cláusula arbitral. En estos supuestos, la resolución judicial conserva su carácter jurisdiccional y puede beneficiarse de las normas del Reglamento relativas a la competencia judicial y a la libre circulación de resoluciones.

En definitiva, la exclusión del arbitraje en el Reglamento Bruselas I bis responde a una opción normativa coherente y continuada, orientada a preservar la autonomía del arbitraje internacional y, al mismo tiempo, a garantizar la coherencia y la eficacia del sistema de cooperación judicial europeo.

1.2 JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

El arbitraje internacional constituye uno de los principales mecanismos de resolución de controversias en las relaciones comerciales transfronterizas. Sin embargo, el Reglamento Bruselas I bis excluye expresamente el arbitraje de su ámbito de aplicación (artículo 1.2.d)⁵. Esta exclusión resulta relevante, ya que mientras el Reglamento regula la competencia judicial y la libre circulación de resoluciones entre los Estados miembros, el arbitraje se rige por un marco normativo distinto, fundamentalmente el Convenio de Nueva York de 1958.

La importancia del tema no radica en un enfrentamiento directo entre ambos sistemas, sino en las situaciones prácticas en las que el arbitraje internacional y la jurisdicción estatal

⁴ Reglamento (UE) n.º 1215/2012, art. 1.2.d y Considerando 12.

⁵ Reglamento (UE) n.º 1215/2012, art. 1.2.d.

entran en contacto. Aunque se trata de regímenes que operan en paralelo, pueden surgir dificultades cuando un mismo litigio da lugar a actuaciones judiciales y arbitrales, por ejemplo, en relación con la validez de un convenio arbitral, la adopción de medidas cautelares o la circulación de resoluciones judiciales dictadas en conexión con un arbitraje. Estas situaciones plantean la necesidad de delimitar con precisión el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I bis.

En este contexto, la jurisprudencia del TJUE ha desempeñado un papel fundamental. A través de sus pronunciamientos, el TJUE ha ido definiendo progresivamente el alcance de la exclusión del arbitraje, tratando de equilibrar la autonomía de este mecanismo con la coherencia y el correcto funcionamiento del sistema de cooperación judicial europeo. Asimismo, el interés del tema se ve reforzado por su actualidad. En su informe de 2025 sobre la aplicación del Reglamento, la Comisión Europea reconoce que la exclusión del arbitraje sigue planteando determinadas dificultades prácticas, especialmente en relación con la coexistencia de procedimientos judiciales y arbitrales⁶. En particular, el informe pone de relieve problemas como la ausencia de mecanismos específicos de coordinación procesal entre arbitraje y jurisdicción estatal, sin que se haya planteado, no obstante, una reforma orientada a integrar el arbitraje en el ámbito de aplicación del Reglamento. Aunque dicho informe no propone una reforma inmediata del Reglamento, sí pone de relieve la necesidad de seguir reflexionando sobre la coordinación entre ambos regímenes.

Analizar las razones de la exclusión del arbitraje y su interpretación por el Tribunal de Justicia permite comprender mejor la estructura del sistema judicial europeo y valorar su adecuación a las exigencias del comercio internacional actual.

1.3 OBJETIVOS DEL TRABAJO

El presente trabajo tiene como objetivo analizar el fundamento jurídico de la exclusión del arbitraje en el Reglamento Bruselas I bis. Para ello se atiende tanto a su origen histórico como a su finalidad normativa dentro del sistema de cooperación judicial de la Unión Europea. En segundo lugar, se examina la evolución jurisprudencial del TJUE en relación con esta cuestión. Para ello se analizan diez sentencias clave que permiten identificar las distintas etapas en la configuración del alcance de la exclusión del arbitraje. Asimismo, el trabajo busca realizar

⁶ Comisión Europea, Report from the Commission to the European Parliament, the Council and the European Economic and Social Committee on the application of Regulation (EU) No 1215/2012, COM (2023) 529 final, pp. 6-7.

un estudio limitado de la doctrina académica y profesional, empleado de forma instrumental y al servicio del análisis jurisprudencial, con el fin de identificar y valorar las principales posturas interpretativas existentes en torno al equilibrio entre la cooperación judicial estatal y la autonomía del arbitraje. Por último, se persigue evaluar de manera crítica las consecuencias prácticas derivadas de esta exclusión, así como las posibles perspectivas de reforma o mejora futura del modelo vigente.

1.4 METODOLOGÍA

El trabajo sigue una metodología de carácter jurídico-analítico, basada en el estudio del Derecho positivo y su interpretación doctrinal y jurisprudencial. Desde un enfoque dogmático y comparado, se analiza cómo el TJUE ha configurado la exclusión del arbitraje en el Reglamento Bruselas I bis y sus efectos sobre el equilibrio entre el sistema judicial europeo y la autonomía del arbitraje internacional.

La investigación, de carácter teórico-jurídico y descriptivo, se centra en la interpretación del artículo 1.2.d y del Considerando 12 del Reglamento. El análisis se sitúa en el marco del Derecho de la Unión Europea y del Derecho internacional privado. Para ello, se utilizan fuentes normativas y jurisprudenciales, así como un análisis limitado de la doctrina utilizado como apoyo al estudio jurisprudencial. Entre las fuentes principales destacan el Reglamento (UE) n.º 1215/2012, el Convenio de Nueva York de 1958 y la jurisprudencia del TJUE —desde la sentencia *Nordsee* (1982) hasta *Prestige* (2022)— que reflejan la evolución del criterio europeo en materia arbitral.

El método combina la interpretación literal, sistemática y teleológica de las normas con un análisis cronológico de la jurisprudencia del Tribunal, lo que permite identificar las distintas etapas en la evolución de su doctrina. Asimismo, se incorpora una valoración crítica apoyada en la doctrina. Esta permite contextualizar y evaluar las soluciones adoptadas por el TJUE, especialmente en relación con las posiciones favorables a la primacía del sistema Bruselas y aquellas que defienden una mayor autonomía del arbitraje.

Como limitaciones, el estudio se centra exclusivamente en la jurisprudencia del TJUE, sin abordar la práctica de los tribunales nacionales ni otros modelos jurídicos. Además, el acceso a determinadas bases de datos jurídicas especializadas de carácter privado, como Kluwer Law International o Westlaw International, ha sido limitado, lo que ha hecho necesario

recurrir a fuentes abiertas, publicaciones académicas y documentos institucionales para completar la investigación.

1.5 ESTRUCTURA DEL TRABAJO

El trabajo se organiza en varias partes que siguen un desarrollo progresivo y coherente, con el objetivo de analizar la exclusión del arbitraje en el Reglamento Bruselas I bis desde una perspectiva normativa, jurisprudencial y crítica.

La segunda parte aborda el marco normativo y conceptual del Reglamento, analizando su origen, finalidad y principios, especialmente la confianza mutua y la libre circulación de resoluciones, así como el alcance práctico de la exclusión del arbitraje prevista en el artículo 1.2.d y el Considerando 12.

La tercera se dedica al análisis jurisprudencial del TJUE. En ella se examinan las principales decisiones del TJUE sobre la materia, desde las primeras sentencias hasta los pronunciamientos más recientes, con el fin de mostrar cómo el Tribunal ha ido aclarando progresivamente distintos problemas jurídicos relacionados con la exclusión del arbitraje. Cuando resulta necesario para la comprensión del razonamiento del Tribunal, el análisis se completa con referencias a las conclusiones de los abogados generales.

La cuarta parte ofrece una evaluación doctrinal y crítica del enfoque adoptado por el TJUE, exponiendo las principales corrientes interpretativas surgidas a partir de su jurisprudencia y valorando la coherencia y las consecuencias del modelo europeo.

Por último, la quinta parte estudia las consecuencias prácticas de la exclusión del arbitraje y las perspectivas de futuro, atendiendo a los debates actuales sobre la coordinación entre el sistema Bruselas y el arbitraje internacional, así como a las reflexiones planteadas en documentos institucionales recientes.

El trabajo concluye sintetizando los principales hallazgos y respondiendo a la pregunta central: por qué Bruselas I bis excluye el arbitraje y qué implicaciones tiene para el equilibrio entre justicia estatal y arbitral en Europa.

2. EL MARCO JURÍDICO DE LA EXCLUSIÓN DEL ARBITRAJE

2.1 EL REGLAMENTO (UE) N° 1215/2012 (BRUSELAS I BIS): ORIGEN Y ESTRUCTURA GENERAL

Para poder analizar correctamente la exclusión del arbitraje del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n° 1215/2012, resulta necesario detenerse previamente en el origen, finalidad y estructura general de dicho Reglamento. Solo entendiendo el funcionamiento del sistema de Bruselas en su conjunto es posible comprender por qué el legislador europeo ha optado, de forma reiterada, por dejar el arbitraje fuera de su ámbito material.

El Reglamento Bruselas I bis constituye hoy uno de los instrumentos centrales del Derecho internacional privado de la Unión Europea en materia civil y mercantil, siendo una referencia básica para la resolución de conflictos de competencia judicial y circulación de resoluciones entre Estados miembros.

2.1.1 Evolución normativa: del Convenio de Bruselas de 1968 al Reglamento de Bruselas I bis de 2012

El punto de partida del sistema europeo de competencia judicial internacional se encuentra en el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, aprobado en un momento en el que la integración europea daba sus primeros pasos y empezaban a aumentar las relaciones jurídicas privadas entre personas y empresas de distintos Estados miembros. El objetivo principal del Convenio era facilitar la circulación de resoluciones judiciales y evitar situaciones de inseguridad jurídica que derivaban de la coexistencia de distintos sistemas nacional de competencia.

Desde su origen, el Convenio de Bruselas excluyó expresamente el arbitraje de su ámbito de aplicación. Esta exclusión, recogida en el artículo 1.4, respondía a la idea de que el arbitraje ya contaba con su propio régimen jurídico que estaba consolidado en el plano internacional, especialmente a través del Convenio de Nueva York de 1958, y que su inclusión en el sistema Bruselas podría generar conflictos innecesarios. Posteriormente, el Convenio de Bruselas fue sustituido por el Reglamento (CE) n° 44/2001, conocido como Reglamento Bruselas I. Este cambio supuso un avance importante, al tratarse de un Reglamento directamente aplicable en los Estados miembros, lo que permitió reforzar la coherencia del

sistema. A pesar de ello, se mantuvo la estructura básica del Convenio y la exclusión del arbitraje, prevista en el artículo 1.2.d).

Finalmente, el Reglamento (UE) n° 1215/2012 (Bruselas I bis), aplicable desde enero de 2015, introdujo reformas relevantes, especialmente en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones, como la supresión del exequátur. Sin embargo, el legislador europeo decidió mantener de forma expresa la exclusión del arbitraje. Cincuenta años después del Convenio de Bruselas, la exclusión del arbitraje sigue en pie: no por inercia, sino porque el legislador europeo ha decidido en tres ocasiones distintas que es la solución correcta.

2.1.2 Finalidad del Reglamento y su función en el sistema de cooperación judicial de la Unión Europea

El Reglamento Bruselas I bis se integra en el proceso de creación de un espacio europeo de libertad, seguridad y justicia y tiene como finalidad favorecer el funcionamiento del mercado interior, eliminando las dificultades jurídicas que aparecen en los litigios transfronterizos.

En este sentido, el Reglamento persigue garantizar la seguridad jurídica y la previsibilidad en la determinación de la competencia judicial internacional⁷. Las partes deben poder saber, con antelación, ante qué tribunales pueden ser demandadas o pueden demandar, evitando así situaciones de *forum shopping* excesivo o decisiones contradictorias. Asimismo, el Reglamento tiene como objetivo reforzar la confianza mutua entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, estableciendo un sistema de reconocimiento casi automático de las resoluciones judiciales. Esta confianza se basa en la presunción de que todos los tribunales nacionales ofrecen una tutela judicial efectiva y aplican correctamente el Derecho de la Unión.

Sin embargo, la cooperación judicial prevista en el Reglamento se limita a la jurisdicción estatal. Este instrumento no tiene por objeto regular mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como el arbitraje, que se basan en la autonomía de la voluntad de las partes y responden a una lógica distinta a la del proceso judicial. En consecuencia, la exclusión del arbitraje puede considerarse coherente con la finalidad del Reglamento.

⁷ Reglamento (UE) n.º 1215/2012, Considerandos 10, 15 y 34.

2.2 LA EXCLUSIÓN DE ARBITRAJE EN EL SISTEMA BRUSELAS: CONTINUIDAD Y EVOLUCIÓN NORMATIVA

Pocas cosas en el Derecho internacional privado europeo han permanecido tan inalteradas como la exclusión del arbitraje del sistema Bruselas. Desde el Convenio de Bruselas de 1968 hasta el vigente Reglamento Bruselas I bis⁸, el legislador europeo ha mantenido de forma constante la decisión de dejar fuera del sistema de cooperación judicial estatal los procedimientos arbitrales.

Esta opción normativa responde a la voluntad de preservar la autonomía del arbitraje internacional como mecanismo de resolución de controversias de carácter privado, dotado de un régimen jurídico propio y distinto del sistema judicial estatal. No obstante, la práctica ha puesto de manifiesto que, pese a esta continuidad normativa, el alcance concreto de la exclusión ha suscitado debates, especialmente en aquellos supuestos en los que la jurisdicción estatal y el arbitraje entran en contacto. Ello ha hecho necesaria la introducción de precisiones normativas y jurisprudenciales sobre los límites de dicha exclusión y los casos en los que el Reglamento Bruselas I bis resulta aplicable⁹.

2.2.1 La exclusión del arbitraje desde el Convenio de Bruselas de 1968 hasta el Reglamento Bruselas I bis de 2012

La exclusión del arbitraje aparece ya en el artículo 1.4 del Convenio de Bruselas de 1968, que establecía que el Convenio no se aplicaría al arbitraje¹⁰. Esta exclusión respondía a la voluntad de los Estados miembros de preservar la autonomía de un mecanismo de resolución de controversias de carácter privado, basado en la autonomía de la voluntad de las partes y regulado por instrumentos internacionales específicos, en particular el Convenio de Nueva York de 1958¹¹.

Esta opción normativa se mantuvo sin alteraciones sustanciales con la adopción del Reglamento (CE) n° 44/2001 (Bruselas I), cuyo artículo 1.2.d) excluía igualmente el arbitraje de su ámbito de aplicación¹². El paso del Convenio al Reglamento no supuso, por tanto, una reconsideración de la posición del arbitraje dentro del sistema europeo, sino una confirmación de su exclusión.

⁸ Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, art. 1.4, y Reglamento (UE) n.º 1215/2012, art. 1.2.d.

⁹ TJCE, sentencias de 25 de julio de 1991, *Marc Rich*, C-190/89 y de 13 de mayo de 2015, *Gazprom*, C-536/13.

¹⁰ Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, art. 1.4.

¹¹ Convenio de Nueva York de 1958, arts. II y III.

¹² Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, art. 1.2.d.

Finalmente, el Reglamento (UE) n° 1215/2012 (Bruselas I bis) reafirma esta continuidad normativa al mantener la exclusión del arbitraje en su artículo 1.2.d)¹³. La persistencia de esta exclusión a lo largo de más de cinco décadas pone de manifiesto que no se trata de una decisión circunstancial, sino de un elemento estructural del sistema Bruselas.

2.2.2 El artículo 1.2.d del Reglamento Bruselas I bis: contenido y alcance de la exclusión

El artículo 1.2.d) del Reglamento Bruselas I bis dispone que el Reglamento no se aplicará al arbitraje¹⁴. La redacción de esta disposición es breve y genérica, lo que ha generado importantes dudas interpretativas acerca de su alcance material¹⁵, en particular en relación con la delimitación entre las materias propiamente arbitrales y aquellas actuaciones judiciales que, aun estando vinculadas al arbitraje, conservan un carácter jurisdiccional.

En este contexto, la cuestión central ha sido determinar si la exclusión se limita únicamente al procedimiento arbitral en sentido estricto o si, por el contrario, se extiende también a las actuaciones judiciales relacionadas con el arbitraje, como el nombramiento de árbitros, la adopción de medidas de apoyo, la anulación de laudos o su reconocimiento y ejecución¹⁶. La respuesta a esta cuestión resulta especialmente relevante, ya que de ella depende la aplicabilidad de las normas del Reglamento en materia de competencia judicial y de reconocimiento y ejecución de resoluciones.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha desempeñado un papel decisivo en la delimitación de este proyecto, optando por una interpretación que excluye del ámbito del Reglamento las cuestiones estrictamente arbitrales, pero no necesariamente todas las resoluciones judiciales dictadas en contextos en los que existe un convenio arbitral¹⁷. De este modo, el Tribunal ha tratado de conciliar la autonomía del arbitraje con la coherencia y eficacia del sistema de cooperación judicial europeo.

2.2.3 El Considerando 12 y su función interpretativa: precisiones introducidas por el Reglamento Bruselas I bis de 2012

Una de las principales novedades del Reglamento Bruselas I bis respecto de su predecesor es la introducción del Considerando 12, que tiene como finalidad aclarar el alcance

¹³ Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, art. 1.2.d.

¹⁴ Reglamento (UE) n.º 1215/2012, art. 1.2.d.

¹⁵ Reglamento (UE) n.º 1215/2012, Considerando 12.

¹⁶ TJCE, sentencias de 25 de julio de 1991, *Marc Rich*, C-190/89, y de 17 de noviembre de 1998, *Van Uden*, C-391/95.

¹⁷ TJCE, sentencia de 25 de julio de 1991, *Marc Rich*, C-190/89; TJUE, sentencia de 13 de mayo de 2015, *Gazprom*, C-536/13.

de la exclusión del arbitraje¹⁸. Este Considerando surge como respuesta a las dificultades interpretativas que se habían planteado bajo la vigencia del Reglamento Bruselas I, especialmente en relación con la interacción entre procedimientos arbitrales y judiciales.

Este Considerando establece que el Reglamento no se aplica al arbitraje, pero precisa que sí puede aplicarse a resoluciones judiciales dictadas por tribunales estatales sobre el fondo del litigio, incluso cuando se haya planteado de manera incidental la existencia o validez de un convenio arbitral¹⁹. De esta manera, el legislador europeo intenta evitar que la mera invocación de una cláusula arbitral excluya automáticamente la aplicación del Reglamento. El Considerando 12 cumple así una función interpretativa esencial, al permitir distinguir entre las cuestiones propiamente arbitrales —excluidas del Reglamento— y las resoluciones judiciales con carácter jurisdiccional que pueden beneficiarse del sistema de reconocimiento y ejecución previsto en Bruselas I bis²⁰. Esta distinción resulta clave para preservar tanto la autonomía del arbitraje como la coherencia del sistema de cooperación judicial europeo.

2.2.4 Procedimientos y resoluciones comprendidos en la exclusión del arbitraje

Quedan comprendidos en la exclusión del arbitraje aquellos procedimientos y resoluciones que se refieren directamente al funcionamiento del arbitraje como mecanismo autónomo de resolución de conflictos. Se trata, en particular, de actuaciones que afectan de manera inmediata a la organización y desarrollo del procedimiento arbitral y que se encuentran estrechamente vinculadas a la autonomía de la voluntad de las partes. Entre ellos se incluyen, entre otros, el nombramiento de árbitros, la determinación de la competencia del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral, así como la anulación y la ejecución de los laudos arbitrales²¹.

Estas materias quedan, por tanto, al margen del ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I bis y se rigen por el Derecho nacional de los Estados miembros y por los instrumentos internacionales aplicables. En particular, el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales se someten al régimen previsto en el Convenio de Nueva York de 1958²², sin que resulten aplicables las normas de competencia judicial ni de reconocimiento automático

¹⁸ Reglamento (UE) n.º 1215/2012, Considerando 12.

¹⁹ Reglamento (UE) n.º 1215/2012, Considerando 12.

²⁰ TJUE, sentencia de 13 de mayo de 2015, *Gazprom*, C-536/13.

²¹ Reglamento (UE) n.º 1215/2012, art. 1.2.d.

²² Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, arts. III y V.

previstas en el Reglamento Bruselas I bis. De este modo, se refuerza la separación entre el sistema de cooperación judicial estatal previsto en el Reglamento.

2.2.5 Supuestos en los que el Reglamento Bruselas I bis resulta aplicable pese a la existencia del convenio arbitral

La existencia de un convenio arbitral no implica necesariamente la inaplicación automática del Reglamento Bruselas I bis. En determinados supuestos, los tribunales estatales pueden intervenir y dictar resoluciones que, por su naturaleza jurisdiccional, quedan comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento²³, aun cuando exista una cláusula arbitral válida entre las partes,

Así ocurre, por ejemplo, cuando un tribunal estatal se pronuncia sobre el fondo de un litigio civil o mercantil sin entrar a valorar la existencia o validez del convenio arbitral, o cuando dicha cuestión se plantea únicamente de forma incidental dentro del procedimiento. En estos casos, la resolución judicial no tiene por objeto directo el arbitraje, sino la resolución del litigio desde una perspectiva estrictamente jurisdiccional, por lo que puede beneficiarse de las normas del Reglamento relativas a la competencia judicial internacional y a la libre circulación de resoluciones dentro de la Unión Europea²⁴.

Esta distinción resulta especialmente relevante para evitar un uso abusivo de la cláusula arbitral como instrumento para eludir el sistema Bruselas, lo que podría comprometer los principios de seguridad jurídica y confianza mutua entre los Estados miembros. Al mismo tiempo, permite preservar la coherencia del espacio judicial europeo sin menoscabar la autonomía del arbitraje, al delimitar de forma equilibrada los ámbitos de aplicación respectivos del Reglamento y del sistema arbitral.

En este sentido, el Tribunal de Justicia ha precisado que la exclusión del arbitraje prevista en el artículo 1.2.d) del Reglamento debe interpretarse de forma estricta, sin que pueda extenderse a procedimientos o resoluciones que, aunque relacionados con un arbitraje, tienen naturaleza esencialmente jurisdiccional. Esta interpretación restrictiva garantiza que la exclusión cumpla su función propia —preservar la autonomía del arbitraje internacional— sin

²³ Reglamento (UE) n.º 1215/2012, Considerando 12.

²⁴ TJCE, sentencia de 25 de julio de 1991, *Marc Rich*, C-190/89; TJUE, sentencia de 13 de mayo de 2015, *Gazprom*, C-536/13.

convertirse en un mecanismo que permita a las partes sustraerse indebidamente de las reglas de competencia del Reglamento²⁵.

3. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL TJUE

3.1 LA DELIMITACIÓN INICIAL ENTRE EL ARBITRAJE Y LA JURISDICCIÓN ESTATAL EN EL SISTEMA BRUSELAS

Las primeras decisiones del TJUE sobre arbitraje no nacen, en realidad, de una intención de “regular” el arbitraje, sino de la necesidad de proteger la coherencia del proyecto europeo de cooperación judicial en materia civil y mercantil. En la fase inicial del sistema Bruselas, el TJUE se encuentra con un problema estructural: el Convenio de Bruselas de 1968 (y después el Reglamento Bruselas I y Bruselas I bis)²⁶ se construye sobre la base de tribunales estatales y resoluciones judiciales llamadas a circular dentro del espacio europeo. El arbitraje, en cambio, descansa en una lógica diferente: es un mecanismo de origen convencional y carácter esencialmente privado, con un control judicial posterior que varía según los ordenamientos.

Por eso, antes de entrar en conflictos más sofisticados (como ocurrirá después con *West Tankers* o *Gazprom*), el Tribunal fija primero una “arquitectura” básica: quién es “órgano jurisdiccional”, qué procedimientos se consideran “materia arbitral” excluida del sistema Bruselas, y qué actos pueden calificarse como “resolución” susceptible de reconocimiento y ejecución automáticos. Esta delimitación inicial se construye a través de tres sentencias que funcionan como pilares: *Nordsee* (1982), *Marc Rich* (1991) y *Solo Kleinmotoren* (1994)²⁷.

Lo más importante de estas sentencias no es el conflicto concreto entre las partes, sino la forma en la que el Tribunal va fijando criterios para delimitar qué entra y qué queda fuera del sistema Bruselas. A través de ellas, el TJUE construye progresivamente una frontera conceptual entre el arbitraje y la jurisdicción estatal, partiendo de la idea de que el sistema de

²⁵ TJCE, sentencia de 25 de julio de 1991, *Marc Rich*, C-190/89; TJUE, sentencia de 13 de mayo de 2015, *Gazprom*, C-536/13.

²⁶ Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968; Reglamento (CE) n.º 44/2001; Reglamento (UE) n.º 1215/2012.

²⁷ TJCE, sentencias de 23 de marzo de 1982, *Nordsee*, 102/81; de 25 de julio de 1991, *Marc Rich*, C-190/89; y de 2 de junio de 1994, *Solo Kleinmotoren*, C-414/92.

cooperación judicial europea está diseñado exclusivamente para coordinar la actuación de tribunales estatales y facilitar la circulación de sus resoluciones.

En conjunto, se observa una línea constante: el arbitraje se mantiene al margen del Reglamento por su fundamento convencional y su carácter autónomo respecto de la organización judicial de los Estados miembros. Sin embargo, esa exclusión no es absoluta ni puede interpretarse como una zona inmune al Derecho de la Unión. El Tribunal insiste en que la cláusula arbitral no puede convertirse en un instrumento para eludir las reglas básicas de competencia judicial ni para comprometer la coherencia y previsibilidad del espacio judicial europeo.

3.1.1 La exclusión del arbitraje por naturaleza no jurisdiccional del árbitro (*Nordsee*).

La sentencia *Nordsee* constituye el primer hito relevante en la delimitación entre arbitraje y jurisdicción estatal dentro del ordenamiento comunitario²⁸. La relevancia de esta sentencia radica en que obliga por primera vez al Tribunal de Justicia a pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del arbitraje desde la perspectiva del Derecho comunitario. El litigio se planteó cuando un tribunal arbitral intentó formular una cuestión prejudicial al amparo del entonces artículo 177 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (TCEE)²⁹. El tribunal debía decidir si dicho órgano podía ser considerado “órgano jurisdiccional de un Estado miembro” a efectos del mecanismo prejudicial. El TJUE resolvió negativamente esta cuestión y afirmó que el árbitro no ejerce potestad jurisdiccional en nombre del Estado, sino que actúa en virtud de un convenio privado entre las partes³⁰.

Esta afirmación no solo resolvía el problema concreto del acceso al mecanismo prejudicial. También fijaba una premisa estructural de gran alcance: el arbitraje no forma parte del sistema jurisdiccional estatal sobre el que se construye el Derecho procesal europeo. En consecuencia, la sentencia sienta las bases conceptuales que posteriormente permitirán justificar la exclusión expresa del arbitraje del ámbito de aplicación del sistema Bruselas.

El Tribunal comienza su análisis reconociendo que el arbitraje presenta similitudes funcionales con la jurisdicción estatal. El árbitro resuelve controversias aplicando normas jurídicas, el laudo produce efectos obligatorios entre las partes y puede adquirir fuerza ejecutiva

²⁸ TJCE, sentencia de 23 de marzo de 1982, *Nordsee*, 102/81.

²⁹ Sentencia *Nordsee*, apdos. 2–5.

³⁰ Sentencia *Nordsee*, apdos. 10–13.

mediante su reconocimiento por un tribunal estatal. Estas características podrían llevar a pensar que el arbitraje desempeña una función equivalente a la jurisdiccional. Sin embargo, el Tribunal considera que estas similitudes funcionales no son suficientes para equiparar ambas figuras³¹, porque el concepto de “órgano jurisdiccional” en el Derecho de la Unión no se define únicamente por la función que desempeña un órgano, sino por su posición institucional dentro del Estado.

No basta con que el árbitro resuelva controversias aplicando el Derecho y dicte decisiones vinculantes; es necesario que ejerza una potestad jurisdiccional atribuida por el Estado y que esté integrado en su organización judicial. Dado que la competencia del árbitro deriva exclusivamente del convenio celebrado entre las partes y no de una atribución pública, su legitimación es de naturaleza contractual y no institucional. Por ello, pese a las semejanzas funcionales con la actividad judicial, el árbitro no puede ser considerado órgano jurisdiccional a efectos del artículo 267 TFUE³².

Este razonamiento tiene una consecuencia estructural que resulta fundamental para el presente trabajo. Si el arbitraje no puede calificarse como ejercicio de potestad jurisdiccional estatal, tampoco puede integrarse en el sistema diseñado por el Convenio de Bruselas y posteriormente por los Reglamentos Bruselas I y Bruselas I bis³³. Este sistema tiene por objeto coordinar la competencia entre tribunales estatales y garantizar la libre circulación de sus resoluciones. La exclusión del arbitraje del ámbito de aplicación del sistema Bruselas no aparece, así como una excepción arbitraria o meramente técnica, sino como la consecuencia lógica de una diferencia de naturaleza: el sistema Bruselas articula la cooperación entre órganos jurisdiccionales estatales, mientras que el arbitraje responde a la lógica convencional y privada.

No obstante, la sentencia introduce un matiz esencial que impide interpretar esta exclusión como una esfera completamente desvinculada del Derecho de la Unión. El Tribunal recuerda que las normas comunitarias deben respetarse íntegramente en el territorio de los Estados miembros y que las partes no pueden sustraerse a su aplicación mediante pactos privados³⁴. Esto no significa que el Derecho de la Unión quede fuera del arbitraje para siempre. Puede entrar en juego más tarde, cuando un tribunal nacional revise el laudo. Cuando los

³¹ Sentencia *Nordsee*, apdos. 10–13.

³² Art. 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE C 326, 26 de octubre de 2012).

³³ Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968; Reglamento (CE) n.º 44/2001; Reglamento (UE) n.º 1215/2012.

³⁴ Sentencia *Nordsee*, apdo. 14.

tribunales nacionales intervienen para asistir al arbitraje o para controlar la validez y ejecución del laudo, actúan como órganos jurisdiccionales estatales y, en su caso, pueden plantear cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia³⁵.

Esta construcción jurisprudencial ha sido asumida de manera prácticamente unánime por la doctrina. Así, como señalan Calvo Caravaca y Carrascosa González, el arbitraje se configura en el sistema europeo como un mecanismo autónomo cuya interacción con la jurisdicción estatal se produce únicamente a través de funciones de apoyo y control, sin integrarse en la arquitectura institucional del sistema Bruselas. En la misma línea, Fernández Rozas destaca que la sentencia *Nordsee* fija la premisa estructural de la exclusión del arbitraje, al dejar claro que la legitimación del árbitro es contractual y no pública, lo que impide su encuadre dentro del sistema jurisdiccional europeo³⁶.

Nordsee no cierra ninguna puerta: simplemente deja claro que árbitros y jueces estatales no son lo mismo, y que esa diferencia tiene consecuencias que la jurisprudencia posterior tendrá que ir concretando.

3.1.2 El alcance de la exclusión del arbitraje en el sistema Bruselas (*Marc Rich*)

Si en la sentencia *Nordsee* el Tribunal de Justicia había sentado la premisa institucional de que el arbitraje no forma parte de la jurisdicción estatal, la sentencia *Marc Rich* supone el momento en que esa premisa se proyecta directamente sobre el sistema Bruselas³⁷. El problema ya no es determinar si el árbitro puede considerarse órgano jurisdiccional a efectos del artículo 267 TFUE, sino precisar qué significa exactamente que “el arbitraje” esté excluido del ámbito de aplicación del Convenio de Bruselas. La cuestión es más compleja de lo que parece, porque no siempre el arbitraje se desarrolla en un espacio puramente privado; con frecuencia intervienen tribunales estatales en funciones de apoyo o control. La pregunta central es, por tanto, si esas actuaciones judiciales relacionadas con el arbitraje deben quedar también fuera del sistema Bruselas.

³⁵ Sentencia *Nordsee*, apdo. 15.

³⁶ CALVO CARAVACA, A. L.; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado*, 19.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 945–947; FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., *Arbitraje comercial internacional*, 2.ª ed., Iustel, Madrid, 2020, pp. 76–78.

³⁷ TJCE, sentencia de 25 de julio de 1991, *Marc Rich*, C-190/89.

El Tribunal parte de un elemento esencial: el artículo 1.4 del Convenio excluye el arbitraje, pero no define su alcance³⁸. No se trata, por tanto, de una cuestión puramente literal, sino de interpretación sistemática y teleológica. El TJUE analiza en primer lugar el contexto del Convenio y recuerda que este fue adoptado en ejecución del artículo 220 TCEE, que mencionaba tanto el reconocimiento de resoluciones judiciales como de laudos arbitrales³⁹. Sin embargo, el Tribunal subraya que del hecho de que el Tratado mencione ambos instrumentos no se deduce que el Convenio de Bruselas deba abarcarlo todo. La amplitud del Convenio depende de la voluntad de los Estados contratantes y del objetivo que persiguen. Este razonamiento es relevante porque muestra que la exclusión del arbitraje no es un descuido ni una laguna, sino una decisión consciente.

La cuestión decisiva, sin embargo, no era solo histórica, sino operativa: ¿cómo determinar en la práctica cuándo un procedimiento judicial está cubierto por la exclusión? El Tribunal adopta un criterio que será fundamental para la evolución posterior: debe atenderse al objeto del procedimiento⁴⁰. Si el litigio ante el tribunal estatal tiene por objeto la constitución del tribunal arbitral o el nombramiento de árbitros, se trata de una materia arbitral excluida, incluso cuando el juez deba pronunciarse previamente sobre la existencia o validez del convenio arbitral. El Tribunal justifica esta solución por razones de seguridad jurídica⁴¹. Si la aplicabilidad del Convenio dependiera de que se plantee o no una cuestión previa relativa al convenio arbitral, las partes podrían manipular el sistema mediante estrategias procesales, generando incertidumbre sobre la competencia judicial internacional.

Esta parte del razonamiento es esencial para comprender el alcance real de la exclusión. El Tribunal no afirma que todo litigio en el que aparezca una cláusula arbitral quede automáticamente fuera del sistema Bruselas. Lo que establece es que, cuando el objeto principal del procedimiento es una cuestión intrínsecamente arbitral —como la designación de un árbitro—, el sistema Bruselas no debe interferir. Se trata de preservar la autonomía funcional del arbitraje en su fase constitutiva. En este sentido, *Marc Rich* complementa a *Nordsee*: si aquella sentencia había separado conceptualmente arbitraje y jurisdicción estatal, esta delimita materialmente qué actuaciones quedan dentro del espacio arbitral excluido.

³⁸ Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, art. 1.4.

³⁹ Sentencia *Marc Rich*, apdos. 15–16.

⁴⁰ Sentencia *Marc Rich*, apdos. 27–29.

⁴¹ Sentencia *Marc Rich*, apdo. 27.

Las Conclusiones del Abogado General Darmon resultan especialmente ilustrativas porque explican con mayor detalle el riesgo de permitir que el Convenio se proyecte sobre procedimientos instrumentales del arbitraje⁴². Si el sistema Bruselas pudiera condicionar la constitución del tribunal arbitral mediante reglas de competencia judicial, se desdibujaría la finalidad de la exclusión y se abriría la puerta a conflictos normativos con el régimen internacional del arbitraje. La exclusión, por tanto, no solo protege la autonomía privada, sino también la coherencia institucional del sistema europeo de cooperación judicial.

Desde el punto de vista doctrinal, la sentencia ha sido interpretada como la consolidación de una exclusión amplia en lo que respecta al núcleo funcional del arbitraje. Calvo Caravaca y Carrascosa González subrayan que el criterio del “objeto del procedimiento” permite identificar cuándo el litigio pertenece al ámbito arbitral sin depender de cuestiones incidentales que puedan introducir inseguridad⁴³. Fernández Rozas, por su parte, destaca que *Marc Rich* garantiza la coexistencia de dos regímenes paralelos —Bruselas y Nueva York— evitando solapamientos, pero al mismo tiempo anticipa las tensiones que surgirán cuando procedimientos arbitrales y judiciales discurren en paralelo.

Marc Rich responde una pregunta concreta —¿queda fuera del Reglamento el procedimiento para nombrar un árbitro?— pero al hacerlo abre otra: ¿qué ocurre cuando el litigio judicial no tiene por objeto el arbitraje, sino el fondo del asunto, y la cláusula arbitral aparece solo de refilón? Esa pregunta no se responde aquí.

3.1.3 El concepto de “sentencia” y su relevancia para la libre circulación de resoluciones (Solo Kleinmotoren).

La sentencia *Solo Kleinmotoren* constituye un paso complementario en la delimitación entre el ámbito propio del sistema Bruselas y otras instituciones jurídicas que, aunque puedan producir efectos ejecutivos, no responden a la lógica de la jurisdicción estatal⁴⁴. A diferencia de *Nordsee* y *Marc Rich*, el asunto no se centra directamente en la exclusión del arbitraje, sino en la definición del concepto de “resolución” a efectos del Convenio de Bruselas. Sin embargo, esta cuestión resulta decisiva para comprender la arquitectura del sistema, pues determina qué

⁴² Conclusiones del Abogado General Darmon de 19 de febrero de 1991, asunto C-190/89, *Marc Rich*.

⁴³ CALVO CARAVACA, A. L.; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado*, 19.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 947–949; FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., *Arbitraje comercial internacional*, 2.ª ed., Iustel, Madrid, 2020, pp. 79–81.

⁴⁴ TJCE, sentencia de 2 de junio de 1994, *Solo Kleinmotoren GmbH v. Emilio Boch*, C-414/92.

actos pueden beneficiarse del mecanismo de reconocimiento y ejecución previsto en el Convenio.

El Tribunal parte de una premisa metodológica clara: el sistema de reconocimiento del Convenio se basa en la confianza mutua y en la regla general de circulación de resoluciones, de modo que las causas de denegación deben interpretarse de manera estricta⁴⁵. En consecuencia, antes de admitir que una transacción judicial pueda bloquear el reconocimiento de una resolución extranjera, es necesario comprobar si encaja realmente en la noción autónoma de “resolución” del artículo 25 del Convenio⁴⁶.

El artículo 25 define “resolución” como cualquier decisión dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado contratante, cualquiera que sea la denominación que reciba. Aunque la definición parece amplia, el Tribunal introduce un criterio material decisivo: para que exista “resolución” en el sentido del Convenio, el acto debe proceder del ejercicio de potestad jurisdiccional por parte de un órgano estatal y resolver puntos controvertidos entre las partes. No basta con que el acto tenga fuerza ejecutiva ni con que haya intervenido formalmente un juez; es necesario que exista una auténtica decisión jurisdiccional⁴⁷.

A la luz de este criterio, el Tribunal concluye que la transacción judicial no constituye una “resolución” en el sentido del Convenio. Su contenido no resulta de una apreciación jurisdiccional del juez sobre el fondo del litigio, sino del acuerdo alcanzado por las partes. No existe, por tanto, una verdadera decisión judicial sobre los puntos discutidos, sino la confirmación de un pacto privado. Por ello, la transacción conserva un carácter esencialmente contractual⁴⁸.

Esta conclusión refuerza una idea estructural del sistema Bruselas: la libre circulación está diseñada para decisiones jurisdiccionales estatales, no para actos cuya fuente primaria sea la voluntad privada de las partes. La distinción no es meramente formal, sino funcional. El sistema necesita categorías claras sobre qué actos pueden circular automáticamente y cuáles no, para garantizar coherencia y previsibilidad.

Desde la perspectiva doctrinal, la sentencia se ha interpretado como una reafirmación del carácter estrictamente jurisdiccional del concepto de “resolución” en el sistema Bruselas.

⁴⁵ Sentencia *Solo Kleinmotoren*, apdos. 10–13.

⁴⁶ Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, art. 25; TJCE, sentencia de 2 de junio de 1994, *Solo Kleinmotoren*, C-414/92, apdos. 14–17.

⁴⁷ Sentencia *Solo Kleinmotoren*, apdos. 16–19.

⁴⁸ Sentencia *Solo Kleinmotoren*, apdos. 18–19.

Además de Calvo Caravaca y Carrascosa González, otros autores como Garcimartín Alférez han subrayado que el Tribunal adopta una interpretación autónoma y material del concepto, centrada en el ejercicio efectivo de potestad jurisdiccional y no en la mera forma procesal del acto.

En una línea similar, Virgós Soriano ha destacado que la delimitación entre actos jurisdiccionales y actos de naturaleza contractual es esencial para preservar la coherencia del sistema de reconocimiento y evitar que instrumentos basados en la autonomía privada alteren el equilibrio del mecanismo de confianza mutua. Lo que hace *Solo Kleinmotoren*, en definitiva, es trazar una línea entre lo que decide un juez y lo que acuerdan las partes. Para el sistema Bruselas, solo lo primero circula libremente. El laudo arbitral, como la transacción judicial, queda al margen — no por capricho, sino porque responde a una lógica distinta.⁴⁹

3.2 LA INTERVENCIÓN DE LOS TRIBUNALES ESTATALES EN APOYO DEL ARBITRAJE

A partir de la delimitación establecida en el apartado anterior, la cuestión ya no es si el arbitraje está excluido del sistema Bruselas, sino cómo interactúa con él cuando los tribunales estatales intervienen en funciones de apoyo. La exclusión ha quedado asentada; lo que ahora debe examinarse es su alcance práctico⁵⁰.

La cuestión adquiere relevancia cuando la controversia sometida a arbitraje requiere una actuación urgente que el tribunal arbitral no puede proporcionar de forma inmediata. Antes de la constitución del tribunal arbitral, o cuando resulta necesario asegurar bienes, preservar pruebas o impedir un perjuicio irreparable, las partes suelen acudir a los tribunales estatales solicitando medidas provisionales⁵¹. Es en ese punto donde la autonomía del arbitraje y el sistema europeo de competencia judicial se encuentran.

El conflicto no es teórico. Si se negara cualquier intervención judicial por el mero hecho de existir un convenio arbitral, podrían generarse situaciones de desprotección material. Pero si se admitiera una intervención amplia e incondicionada, se correría el riesgo de vaciar de

⁴⁹ VIRGÓS SORIANO, M., “El reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en el espacio judicial europeo”, en *Derecho internacional privado europeo*, Madrid, 2000, pp. 205–208; FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., *Arbitraje comercial internacional*, 2.ª ed., Iustel, Madrid, 2020, pp. 80–83.

⁵⁰ TJCE, sentencias de 23 de marzo de 1982, *Nordsee*, 102/81; y de 25 de julio de 1991, *Marc Rich*, C-190/89; Reglamento (UE) n.º 1215/2012, art. 1.2.d.

⁵¹ TJCE, sentencia de 17 de noviembre de 1998, *Van Uden*, C-391/95.

contenido la exclusión del arbitraje y de permitir que el juez estatal interfiera indirectamente en el procedimiento arbitral⁵².

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia muestra que la solución no pasa por sacrificar uno de los principios en juego, sino por delimitar cuidadosamente sus ámbitos respectivos.

Desde esta perspectiva, la intervención judicial en apoyo del arbitraje no constituye una excepción a la exclusión, sino una manifestación de cooperación funcional. La clave reside en determinar cuándo la medida solicitada cumple una función provisional legítima y cuándo, por el contrario, supone una sustitución encubierta de la competencia arbitral.

Este equilibrio será desarrollado por el Tribunal de Justicia principalmente en materia de medidas cautelares, donde se fijan los criterios que permiten compatibilizar la autonomía del arbitraje con las exigencias del sistema Bruselas. La clave, como veremos, no está en elegir entre uno u otro sistema, sino en determinar cuándo la intervención judicial sirve al arbitraje y cuándo lo invade⁵³.

3.2.1 La admisibilidad de medidas cautelares en procedimientos relacionados con el arbitraje (*Van Uden*).

La sentencia *Van Uden* no cuestiona la exclusión del arbitraje del sistema Bruselas, pero obliga a precisar su alcance⁵⁴. El problema ya no es si el arbitraje está fuera del Convenio, sino si esa exclusión se proyecta también sobre la adopción de medidas provisionales por tribunales estatales cuando el fondo del litigio ha sido sometido a árbitros.

El Tribunal parte de una afirmación que resulta coherente con *Marc Rich*: cuando existe un convenio arbitral válido, ningún tribunal estatal es competente para resolver el fondo en virtud del Convenio⁵⁵. Este recordatorio es importante porque evita cualquier lectura expansiva del artículo 24 que pudiera vaciar de contenido la exclusión del arbitraje.

Sin embargo, el Tribunal introduce inmediatamente una distinción funcional. La solicitud de una medida provisional no equivale a pronunciarse sobre el fondo del litigio. Su

⁵² CALVO CARAVACA, A. L.; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado*, 19.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 952–954; FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., *Arbitraje comercial internacional*, 2.^a ed., Iustel, Madrid, 2020, pp. 84–86.

⁵³ TJCE, sentencia de 17 de noviembre de 1998, *Van Uden*, C-391/95; TJUE, sentencia de 25 de febrero de 2021, *TOTO SpA – Costruzioni Generali y Vianini Lavori SpA*, C-581/19; Reglamento (UE) n.º 1215/2012, art. 35.

⁵⁴ TJCE, sentencia de 17 de noviembre de 1998, *Van Uden*, C-391/95.

⁵⁵ TJCE, sentencia de 25 de julio de 1991, *Marc Rich*, C-190/89.

finalidad es preservar una situación jurídica hasta que el órgano competente —en este caso, el tribunal arbitral— adopte una decisión definitiva. Bajo este enfoque, la medida cautelar no forma parte del procedimiento arbitral en sentido estricto, sino que cumple una función instrumental⁵⁶.

Esta interpretación coincide con las Conclusiones del Abogado General La Pergola, quien señaló que las medidas cautelares adoptadas por tribunales estatales no sustituyen la función decisoria del tribunal arbitral, sino que actúan como instrumentos destinados a preservar la eficacia de la decisión que éste pueda adoptar posteriormente⁵⁷.

El Tribunal rechaza la tesis según la cual toda medida vinculada a un procedimiento arbitral debe quedar excluida por su conexión con el arbitraje⁵⁸. De aceptarse esa posición, podrían generarse situaciones de desprotección en supuestos de urgencia —como riesgo de insolvencia u ocultación de bienes— hasta la constitución del tribunal arbitral o la obtención del laudo.

La intervención judicial cautelar se justifica por la necesidad de garantizar la efectividad práctica del derecho discutido. Sin embargo, el Tribunal advierte del riesgo contrario: que una competencia cautelar amplia sustituya indirectamente la decisión arbitral. Por ello impone límites estrictos.

En primer lugar, exige un vínculo real de conexión entre la medida solicitada y el territorio del tribunal que la adopta, evitando así un uso estratégico del foro cautelar⁵⁹. En segundo lugar, aborda la condena provisional al pago, reconociendo que puede equivaler materialmente a una decisión anticipada sobre el fondo; para impedirlo, exige garantías que aseguren su carácter verdaderamente provisional⁶⁰.

La sentencia se interpreta, así como una manifestación de cooperación funcional entre jurisdicción estatal y arbitraje⁶¹. La exclusión se mantiene respecto del núcleo decisorio, pero

⁵⁶ Sentencia *Van Uden*, apdos. 24 y 33–34.

⁵⁷ Conclusiones del Abogado General La Pergola, presentadas el 25 de junio de 1998, asunto C-391/95, *Van Uden*.

⁵⁸ Sentencia *Van Uden*, apdo. 26.

⁵⁹ Sentencia *Van Uden*, apdo. 40.

⁶⁰ Sentencia *Van Uden*, apdos. 46–47.

⁶¹ CALVO CARAVACA, A. L.; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado*, 19.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 952–955; FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., *Arbitraje comercial internacional*, 2.^a ed., Iustel, Madrid, 2020, pp. 84–87; GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F., *Derecho internacional privado*, Civitas, Madrid, 2021, pp. 412–415.

no impide la intervención judicial cuando esta es instrumental y no altera el fondo del litigio. La normativa europea no aísla el arbitraje, sino que delimita su relación con la jurisdicción estatal: el juez puede apoyar, pero no sustituir al árbitro. La respuesta de *Van Uden* es pragmática: el juez puede intervenir cuando hay urgencia y el árbitro todavía no puede actuar, pero esa intervención tiene un techo claro. Preservar, sí. Decidir, no.

3.2.2 Los límites de la cooperación judicial estatal en materia de medidas provisionales (TOTO)

Si *Van Uden* había admitido la intervención judicial cautelar en apoyo del arbitraje bajo condiciones estrictas, la sentencia *TOTO* permite precisar los límites de esa cooperación ya en el marco del Reglamento Bruselas I bis⁶². Aunque el asunto no se refería directamente a un convenio arbitral, su relevancia radica en la interpretación del artículo 35 del Reglamento 1215/2012 y en la delimitación del alcance autónomo del foro cautelar.

El Tribunal reafirma que el foro cautelar es autónomo: la competencia para adoptar medidas provisionales no depende necesariamente de la competencia para resolver el fondo⁶³. Esta autonomía ya había sido reconocida en *Van Uden*, pero se confirma ahora expresamente bajo el Reglamento Bruselas I bis. No obstante, el Tribunal subraya que dicha autonomía no convierte al juez cautelar en un juez del fondo⁶⁴. La medida debe conservar carácter estrictamente provisional y servir únicamente para garantizar la eficacia de la futura decisión.

Este matiz resulta esencial cuando el fondo corresponde a un tribunal arbitral. Si la medida cautelar anticipara o condicionara la resolución definitiva, la intervención judicial dejaría de ser instrumental y supondría una injerencia en el ámbito reservado al arbitraje. Por ello, el Tribunal insiste en que la competencia cautelar está sujeta a límites materiales y territoriales.

La relevancia de TOTO para el arbitraje internacional reside precisamente en este punto. Cuando el fondo de un litigio ha sido sometido a arbitraje, los tribunales estatales no pueden utilizar la competencia cautelar como vía indirecta para pronunciarse sobre cuestiones que corresponden al árbitro. Una medida que fije provisionalmente el contenido de una obligación contractual, o que imponga condiciones sobre cómo debe ejecutarse un contrato durante el

⁶² TJUE, sentencia de 3 de junio de 2021, *TOTO SpA – Costruzioni Generali y Vianini Lavori SpA*, C-581/19.

⁶³ Sentencia *TOTO*, apdos. 45-48.

⁶⁴ Sentencia *TOTO*, apdos. 47-49.

procedimiento, puede equivaler materialmente a anticipar la decisión arbitral. El Tribunal no lo permite. Lo que sí permite es asegurar bienes, preservar pruebas o evitar un perjuicio irreparable mientras el árbitro no puede actuar — siempre que esas medidas no prejuzguen el fondo. La distinción es fina, pero el Tribunal insiste en mantenerla porque de ella depende que la exclusión del arbitraje tenga contenido real⁶⁵.

En primer lugar, la medida debe referirse a una materia comprendida en el ámbito civil y mercantil del Reglamento. En segundo lugar, debe existir una conexión suficiente entre la medida solicitada y el territorio del tribunal que la adopta⁶⁶. Este requisito evita que el foro cautelar se utilice estratégicamente y garantiza la coherencia del sistema de competencia judicial.

En este sentido, *TOTO* confirma que la cooperación judicial en fase cautelar es compatible con la exclusión del arbitraje siempre que se respeten sus límites funcionales. El juez puede intervenir para asegurar la efectividad del procedimiento, pero no para sustituir la decisión sobre el fondo. *TOTO* no añade reglas nuevas, pero sí confirma que los criterios de *Van Uden* no eran excepcionales: son el estándar. El juez cautelar tiene un margen real, pero ese margen termina exactamente donde empieza la competencia del árbitro sobre el fondo.

3.3 EL PRINCIPIO DE CONFIANZA MUTUA Y LOS LÍMITES AL ARBITRAJE EN EL SISTEMA BRUSELAS

El examen de la intervención judicial en apoyo del arbitraje ha puesto de manifiesto que la exclusión prevista en el artículo 1.2.d) del Reglamento Bruselas I bis no impide toda interacción entre jurisdicción estatal y arbitraje⁶⁷. Los tribunales pueden adoptar medidas provisionales cuando su actuación cumple una función instrumental y no sustituye al tribunal arbitral⁶⁸. Sin embargo, el análisis no puede detenerse ahí. Cuando la intervención judicial no se limita a asegurar la eficacia del arbitraje, sino que incide en la competencia de tribunales de distintos Estados miembros, el problema adquiere una dimensión distinta.

⁶⁵ Sentencia *TOTO*, apdos. 47-52; CALVO CARAVACA, A. L.; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado*, 19.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 952-955.

⁶⁶ Sentencia *TOTO*, apdos. 50-52.

⁶⁷ Reglamento (UE) n° 1215/2012, art. 1.2.d.

⁶⁸ TJCE, sentencia de 17 de noviembre de 1998, *Van Uden*, C-391/95.

En ese plano entra en juego uno de los pilares del sistema Bruselas: el principio de confianza mutua⁶⁹. Este principio implica que los tribunales de los Estados miembros deben respetar recíprocamente su competencia y confiar en que aplicarán correctamente las normas del Reglamento. El sistema se construye sobre la idea de que cada órgano jurisdiccional es capaz de pronunciarse por sí mismo sobre su competencia, sin injerencias externas.

La tensión surge cuando la existencia de un convenio arbitral se invoca para limitar o impedir el ejercicio de la competencia por parte de un tribunal de otro Estado miembro. Si bien el arbitraje se encuentra excluido del ámbito del Reglamento, los litigios en materia civil y mercantil que se plantean ante tribunales estatales sí quedan comprendidos en él, incluso cuando la validez o alcance del convenio arbitral se discute como cuestión incidental. En estos supuestos, la protección del arbitraje puede entrar en conflicto con el reparto competencial diseñado por el sistema Bruselas.

La cuestión central deja de ser entonces si el arbitraje está excluido, y pasa a ser cómo debe articularse esa exclusión cuando afecta a la competencia judicial internacional entre Estados miembros. El problema ya no es la cooperación judicial en apoyo del arbitraje, sino la posible interferencia entre jurisdicciones estatales en el contexto de controversias que presentan un elemento arbitral.

Por ello, la exclusión del arbitraje no puede interpretarse de forma expansiva ni utilizarse como fundamento para alterar los principios estructurales del Reglamento. El respeto a la confianza mutua exige que las excepciones al ámbito de aplicación del sistema se interpreten de manera estricta y que la protección del convenio arbitral no se traduzca en mecanismos que priven a otro tribunal de la facultad de examinar su propia competencia⁷⁰.

Los apartados siguientes examinarán, a la luz de este principio, dos manifestaciones de esa tensión: la incompatibilidad de ciertas medidas judiciales destinadas a proteger el arbitraje cuando interfieren en la competencia de otro Estado miembro y la interpretación estricta de las materias excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento.

⁶⁹ TJCE, sentencia de 10 de febrero de 2009, *West Tankers*, C-185/07; CALVO CARAVACA, A. L.; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado*, 19.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 953–956.

⁷⁰ TJCE, sentencia de 2 de octubre de 2008, *Hassett y Doherty*, C-372/07; Reglamento (UE) n.º 1215/2012, art. 1.

3.3.1 La incompatibilidad de las anti-suit injunctions judiciales con el sistema Bruselas (*West Tankers*)

La sentencia *West Tankers* representa un momento decisivo en la delimitación entre la exclusión del arbitraje y los límites estructurales del sistema Bruselas⁷¹. A diferencia de los supuestos anteriores, aquí la cuestión no gira en torno al apoyo judicial al arbitraje, sino a si puede utilizarse una medida judicial para impedir que un tribunal de otro Estado miembro conozca de un litigio por existir un convenio arbitral.

La cuestión era si dicha orden era compatible con el Reglamento 44/2001, teniendo en cuenta que el arbitraje está excluido de su ámbito de aplicación conforme al artículo 1.2.d). El Tribunal parte de una distinción esencial: aunque el procedimiento para obtener la *anti-suit injunction* se refiera al arbitraje, el litigio principal ante el tribunal italiano es una acción de responsabilidad civil comprendida en materia civil y mercantil⁷². Por tanto, ese procedimiento sí está dentro del ámbito del Reglamento.

A partir de ahí, el Tribunal afirma que corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional italiano decidir sobre su propia competencia, incluida la cuestión incidental relativa a la validez o aplicabilidad del convenio arbitral. Permitir que un tribunal de otro Estado miembro le impida hacerlo supondría privarlo de una facultad que el Reglamento le atribuye directamente⁷³.

El fundamento de esta conclusión es el principio de confianza mutua⁷⁴. El sistema Bruselas se basa en la presunción de que cada tribunal aplicará correctamente las normas de competencia. Una *anti-suit injunction* implica, en cambio, una desconfianza preventiva hacia el tribunal extranjero y supone un control indirecto de su competencia, algo que el Reglamento no permite. Esta interpretación ya había sido anticipada en las Conclusiones de la Abogada General Kokott, quien señaló que permitir a un tribunal de un Estado miembro impedir el ejercicio de la jurisdicción de otro mediante una *anti-suit injunction* sería incompatible con la lógica del sistema Bruselas y con el principio de confianza mutua que lo sustenta⁷⁵.

⁷¹ TJCE, sentencia de 10 de febrero de 2009, *West Tankers Inc.*, C-185/07.

⁷² Sentencia *West Tankers*, apdos. 22–27.

⁷³ Sentencia *West Tankers*, apdo. 29.

⁷⁴ Sentencia *West Tankers*, apdos. 29–30.

⁷⁵ Conclusiones de la Abogada General Kokott, presentadas el 4 de septiembre de 2008, asunto C-185/07, *West Tankers*.

La sentencia no cuestiona la eficacia del arbitraje ni del Convenio de nueva York. Lo que rechaza es que la exclusión del arbitraje se utilice como base para alterar el reparto competencial entre tribunales estatales. La defensa del convenio arbitral debe hacerse ante el tribunal apoderado mediante la correspondiente excepción, no mediante la neutralización externa de su competencia.

La pregunta que queda sin respuesta tras *West Tankers* es precisamente la más práctica: si una parte no puede obtener una anti-suit injunction judicial para proteger su convenio arbitral, ¿qué puede hacer? El sistema le ofrece una sola alternativa: comparecer ante el tribunal que se ha apoderado del asunto y plantear la excepción de arbitraje, solicitando que se decline la competencia en favor del árbitro. Es un mecanismo que en teoría funciona, pero que en la práctica tiene un coste relevante: obliga a la parte que quería arbitrar a litigar primero en el foro que precisamente había acordado evitar, con los gastos, los retrasos y la incertidumbre que eso conlleva. El Tribunal no abordó este problema, y la doctrina no ha dejado de señalarlo desde entonces⁷⁶.

West Tankers incomoda porque obliga a elegir: o proteges el convenio arbitral bloqueando el proceso italiano, o respetas que el tribunal italiano tiene derecho a decidir por sí mismo si es competente. El TJUE elige lo segundo, y esa elección tiene un coste real para quienes confían en el arbitraje como mecanismo de resolución de disputas⁷⁷. En mi opinión, el Tribunal acertó en el razonamiento pero no midió bien las consecuencias prácticas: prohibir las *anti-suit injunctions* judiciales sin ofrecer ningún mecanismo alternativo de protección del convenio arbitral dejó a las partes desarmadas frente a comportamientos obstruccionistas.

3.3.2 La interpretación estricta de las materias excluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (*Hassett y Doherty*)

La delimitación entre el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas y las materias excluidas no puede realizarse mediante criterios amplios que desdibujen la lógica del sistema. La sentencia *Hassett y Doherty*, aunque no se refiere al arbitraje, resulta particularmente

⁷⁶ BORN, G. B., *International Commercial Arbitration*, 3rd ed., Kluwer Law International, Alphen aan den Rijn, 2021, pp. 1091-1095; MANKOWSKI, P., "Anti-suit injunctions after *West Tankers*: The End of the Road for English Procedural Devices?", *Common Market Law Review*, vol. 46, n.º 4, 2009, pp. 1103-1126.

⁷⁷ BORN, G. B., *International Commercial Arbitration*, 3rd ed., Kluwer Law International, Alphen aan den Rijn, 2021.

relevante porque fija un principio interpretativo que incide directamente en la exclusión prevista en el artículo 1.2.d)⁷⁸.

El asunto se centraba en la interpretación del artículo 22.2 del Reglamento 44/2001, relativo a la competencia exclusiva en materia de validez de decisiones de órganos sociales. La cuestión era si cualquier litigio que tuviera conexión con una decisión adoptada por un órgano de una sociedad debía quedar sometido a dicha competencia exclusiva. El Tribunal rechaza una interpretación expansiva y recuerda que las reglas de competencia especial o exclusiva constituyen excepciones al principio general del domicilio del demandado y, por tanto, deben interpretarse de manera estricta⁷⁹.

El razonamiento del Tribunal es estructural. El sistema Bruselas se basa en la previsibilidad y en la confianza mutua entre tribunales. Las excepciones a la regla general de competencia alteran ese equilibrio, ya que pueden privar a las partes del foro ordinario y concentrar la competencia en un único Estado miembro. Por ello, su aplicación debe limitarse estrictamente a los supuestos que responden a la finalidad específica de la norma.

En *Hassett y Doherty*, el Tribunal concluye que no basta con que un litigio guarde relación con una decisión de un órgano social para que quede comprendido en la competencia exclusiva del artículo 22.2⁸⁰. Es necesario que el objeto principal del procedimiento sea la impugnación de la validez de dicha decisión conforme al Derecho societario aplicable. Cuando la controversia se refiere simplemente al ejercicio de derechos contractuales o estatutarios, no procede extender la competencia exclusiva.

Este criterio resulta directamente trasladable al análisis de la exclusión del arbitraje⁸¹. Si las normas de competencia exclusiva deben interpretarse estrictamente por ser excepciones al sistema general, con mayor razón la exclusión del artículo 1.2.d) no puede ampliarse más allá de lo necesario para preservar la autonomía del arbitraje. No todo litigio en el que aparezca un convenio arbitral queda automáticamente fuera del Reglamento. Lo determinante es el objeto del procedimiento.

⁷⁸ TJCE, sentencia de 2 de octubre de 2008, *Hassett y Doherty*, C-372/07.

⁷⁹ Sentencia *Hassett y Doherty*, apdos. 18–21.

⁸⁰ Sentencia *Hassett y Doherty*, apdos. 22–26.

⁸¹ CALVO CARAVACA, A. L.; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado*, 19.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 953–956; FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., *Arbitraje comercial internacional*, 2.^a ed., Iustel, Madrid, 2020, pp. 86–88.

La sentencia confirma así una idea que atraviesa toda la evolución jurisprudencial examinada: el ámbito material del Reglamento debe definirse atendiendo a la naturaleza del litigio y a los derechos cuya protección se solicita, no a conexiones indirectas o accesorias. Una interpretación extensiva de las materias excluidas generaría incertidumbre y permitiría que la mera invocación de un elemento excluido alterara el reparto competencial previsto por el sistema Bruselas.

En consecuencia, la interpretación estricta de las materias excluidas funciona como garantía del equilibrio entre autonomía del arbitraje y coherencia del sistema Bruselas. *Hassett y Doherty* recuerda algo que es fácil olvidar cuando se analiza la exclusión del arbitraje: las excepciones al Reglamento son eso, excepciones, y como tales hay que aplicarlas con precisión. Cuanto más se amplían, más se erosiona el sistema que las contiene.

3.4 LA EXCLUSIÓN DEL ARBITRAJE TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS DE 2012

La jurisprudencia anterior ha puesto de manifiesto que la exclusión del arbitraje en el sistema Bruselas no implica una separación absoluta entre arbitraje y jurisdicción estatal, sino una delimitación funcional. El arbitraje queda fuera del ámbito de aplicación del Reglamento, pero su interacción con los tribunales estatales debe articularse de forma compatible con los principios estructurales del sistema europeo de cooperación judicial⁸². La exclusión no opera como una cláusula de aislamiento, sino como un criterio de reparto material entre el régimen europeo de circulación de resoluciones judiciales y el régimen autónomo del arbitraje internacional.

Con la entrada en vigor del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 (Bruselas I bis), el legislador mantiene expresamente la exclusión del arbitraje en el artículo 1.2.d), pero introduce el Considerando 12 con el propósito de clarificar su alcance⁸³. Esta incorporación no modifica la regla, pero sí responde a las tensiones interpretativas surgidas bajo el Reglamento 44/2001, especialmente en relación con la interferencia entre procedimientos arbitrales y judiciales.

El Considerando 12 cumple una función sistemática relevante. Por un lado, reafirma que el Reglamento no se aplica al arbitraje en sentido amplio, incluyendo los procedimientos

⁸² TJCE, sentencia de 10 de febrero de 2009, *West Tankers*, C-185/07; TJUE, sentencia de 13 de mayo de 2015, *Gazprom*, C-536/13.

⁸³ Reglamento (UE) n.º 1215/2012, Considerando 12.

relativos a la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento o la anulación y ejecución del laudo. Por otro, precisa que los tribunales estatales pueden examinar la validez o eficacia del convenio arbitral sin quedar sujetos a las normas de reconocimiento del Reglamento y que este no afecta a la aplicación del Convenio de Nueva York de 1958.

El nuevo marco normativo obliga así a reformular la cuestión central. Ya no se trata únicamente de determinar si el arbitraje está excluido —lo cual permanece indiscutido—, sino de examinar cómo debe aplicarse esa exclusión cuando puede incidir en la competencia judicial internacional entre Estados miembros o en la libre circulación de resoluciones. El problema adquiere una dimensión sistémica: la exclusión debe interpretarse de modo que no desnaturalice ni la autonomía arbitral ni el principio de confianza mutua que sustenta el sistema Bruselas.

Tras Bruselas I bis, la exclusión se configura así como una delimitación estructural que debe aplicarse de manera estricta y coherente con los objetivos del Reglamento⁸⁴. No constituye una inmunidad frente al Derecho de la Unión, pero tampoco una excepción subordinada a las reglas de competencia judicial. Su correcta articulación exige un análisis cuidadoso cuando el arbitraje produce efectos que se proyectan en el espacio judicial europeo.

Los apartados siguientes examinarán cómo la jurisprudencia más reciente ha abordado esta tensión y si el equilibrio entre autonomía arbitral y cooperación judicial se ha consolidado bajo el nuevo Reglamento.

3.4.1 El papel del Considerando 12 en la delimitación entre arbitraje y jurisdicción estatal (*Gazprom*)

La entrada en vigor del Reglamento Bruselas I bis no alteró formalmente la exclusión del arbitraje prevista en el artículo 1.2.d), pero sí introdujo un elemento interpretativo decisivo: el Considerando 12. Esta incorporación no responde a una modificación sustantiva del sistema, sino a la necesidad de clarificar una frontera que la jurisprudencia anterior —especialmente tras *West Tankers*— había tensionado considerablemente. El legislador europeo no pretendía reducir la autonomía arbitral, sino precisar su articulación con el sistema de cooperación judicial entre tribunales estatales.

⁸⁴ TJCE, sentencia de 2 de octubre de 2008, *Hassett y Doherty*, C-372/07; TJUE, sentencia de 20 de junio de 2022, *London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association Ltd v Kingdom of Spain*, C-700/20.

El Tribunal parte de un punto estructural: el arbitraje está excluido del ámbito de aplicación del Reglamento⁸⁵. En consecuencia, el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral no se rige por el sistema Bruselas, sino por el Derecho nacional y por el Convenio de Nueva York de 1958⁸⁶. Esta afirmación es determinante porque desplaza el eje del análisis. El Reglamento regula conflictos de competencia entre tribunales estatales, no entre tribunales estatales y tribunales arbitrales. Esta interpretación ya había sido defendida en las Conclusiones del Abogado General Wathelet, quien subrayó que el Reglamento Bruselas no puede utilizarse para controlar indirectamente la eficacia de los laudos arbitrales, dado que el régimen aplicable a su reconocimiento y ejecución es el previsto en el Convenio de Nueva York⁸⁷.

Aquí emerge el principio de confianza mutua, pero con un alcance delimitado. El Tribunal subraya que dicho principio se proyecta sobre las relaciones entre órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. No se extiende automáticamente a los tribunales arbitrales, que no forman parte del entramado institucional del sistema Bruselas⁸⁸. En consecuencia, el reconocimiento de un laudo arbitral que contenga una orden imperativa no vulnera el Reglamento, porque éste no disciplina el régimen de circulación de laudos.

Este razonamiento puede leerse como una matización importante respecto de *West Tankers*. Como ha señalado Mankowski en sus estudios sobre confianza mutua y *anti-suit injunctions*, el problema en *West Tankers* no era la protección del arbitraje en sí, sino la interferencia directa de un tribunal estatal en la competencia de otro tribunal estatal⁸⁹. En *Gazprom*, en cambio, esa interferencia no se produce en el mismo plano institucional. La orden proviene de un tribunal arbitral, y su eficacia depende del régimen autónomo de reconocimiento previsto en el Convenio de Nueva York.

Desde una perspectiva más amplia, Van Calster ha destacado que el equilibrio entre arbitraje y Reglamento Bruselas no puede construirse sobre una lógica de subordinación, sino de coexistencia estructurada⁹⁰. El sistema Bruselas persigue la uniformidad en la competencia judicial internacional entre tribunales estatales; el arbitraje responde a una lógica convencional

⁸⁵ Reglamento (CE) n.º 44/2001, art. 1.2.d; Reglamento (UE) n.º 1215/2012, art. 1.2.d.

⁸⁶ Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

⁸⁷ Conclusiones del Abogado General Wathelet, presentadas el 4 de diciembre de 2014, asunto C-536/13, *Gazprom*.

⁸⁸ Sentencia *Gazprom*, apdos. 36-39.

⁸⁹ MANKOWSKI, P., “*Anti-suit injunctions after West Tankers: The End of the Road for English Procedural Devices?*”, *Common Market Law Review*, vol. 46, n.º 4, 2009, pp. 1103–1126.

⁹⁰ VAN CALSTER, G., *European Private International Law*, 3rd ed., Hart Publishing, Oxford, 2021.

y privada con un régimen internacional propio. *Gazprom* confirma esta dualidad sin integrarla artificialmente en una jerarquía.

A la luz de esto, la conclusión es significativa. Tras la entrada en vigor de Bruselas I bis, la exclusión del arbitraje no se debilita, pero sí se sistematiza. El Considerando 12 no transforma la naturaleza de la exclusión, sino que la enmarca dentro de una arquitectura más precisa: el sistema Bruselas regula la competencia y circulación de resoluciones judiciales estatales; el arbitraje se rige por su propio régimen internacional. El punto de conexión entre ambos no es la subordinación, sino la coordinación.

Gazprom es, en cierto modo, la respuesta del TJUE a quienes habían criticado *West Tankers*: la prohibición de las *anti-suit injunctions* judiciales no implica que el arbitraje quede desarmado. Un tribunal arbitral puede protegerse a sí mismo — lo que no puede es un tribunal estatal actuar en su nombre.

3.4.2 La circulación de resoluciones judiciales basadas en laudos arbitrales (*London Steam-Ship Owners v. Spain - Prestige*)

La cuestión que plantea el asunto *London Steam-Ship Owners* no consiste en determinar si el laudo arbitral puede circular conforme al Reglamento Bruselas, pues la exclusión del arbitraje del artículo 1.2.d) lo impide expresamente." El problema es más sutil: si una resolución judicial dictada en los términos de un laudo —esto es, una decisión estatal que incorpora o confirma el contenido del laudo— puede beneficiarse del régimen de reconocimiento del Reglamento y, en su caso, bloquear el reconocimiento de una resolución dictada en otro Estado miembro.

El Tribunal parte de una afirmación esencial: la exclusión del arbitraje del ámbito del Reglamento comprende no solo el procedimiento arbitral en sentido estricto, sino también los procedimientos judiciales directamente relacionados con él, como el reconocimiento o ejecución del laudo⁹¹. En consecuencia, una sentencia dictada en los términos de un laudo no circula automáticamente en el espacio judicial europeo como cualquier otra resolución.

Sin embargo, el Tribunal no se limita a reiterar la exclusión. Analiza si esa sentencia puede, pese a ello, constituir una “resolución” a efectos del artículo 34.3 del Reglamento y, por tanto, impedir el reconocimiento de otra resolución inconciliable. Aquí introduce un matiz

⁹¹ Sentencia *London Steam-Ship Owners*, apdos. 44-47.

decisivo: una sentencia basada en un laudo solo podrá desplegar tal efecto si su contenido es compatible con las disposiciones y objetivos fundamentales del Reglamento⁹².

Este control material es el núcleo innovador de la sentencia. El Tribunal examina si el resultado alcanzado por el laudo —y asumido por la sentencia inglesa— habría podido adoptarse como resolución judicial dentro del ámbito del Reglamento sin vulnerar sus principios estructurales. Y concluye que no. Este razonamiento introduce un matiz relevante respecto de la jurisprudencia anterior. Aunque el Tribunal no integra formalmente el arbitraje en el sistema Bruselas, somete sus efectos externos a un control estructural intenso. Cabe cuestionarse si esta técnica implica una supervisión indirecta que condiciona su proyección en el espacio judicial europeo.

En primer lugar, el laudo había declarado vinculante una cláusula arbitral contenida en un contrato de seguro frente a una acción directa ejercitada por el Estado español. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia del propio Tribunal en materia de seguros —en particular la sentencia *Assens Havn*—, las cláusulas atributivas de competencia en contratos de seguro no pueden oponerse automáticamente al perjudicado que ejerce acción directa⁹³. Permitir que el laudo neutralizara esa acción habría supuesto vulnerar el régimen protector del Reglamento.

En segundo lugar, el Tribunal aprecia un problema de litispendencia. Cuando se inició el arbitraje en Londres, el procedimiento ante los tribunales españoles ya estaba pendiente. Si un tribunal estatal hubiera intentado dictar una resolución con el mismo contenido que el laudo, habría debido respetar las reglas de litispendencia del artículo 27 del Reglamento 44/2001⁹⁴. El arbitraje, en cambio, prosiguió al margen de esa disciplina.

La conclusión es clara: una sentencia dictada en los términos de un laudo no puede impedir el reconocimiento de una resolución de otro Estado miembro cuando el contenido del laudo contraviene las disposiciones y los objetivos fundamentales del Reglamento⁹⁵. De lo contrario, se permitiría una elusión indirecta del sistema Bruselas mediante el recurso al arbitraje.

⁹² Sentencia *London Steam-Ship Owners*, apdos. 54-58 y 71-73.

⁹³ Sentencia *London Steam-Ship Owners*, apdos. 59-63; véase también TJUE, sentencia de 13 de julio de 2017, *Assens Havn*, C-368/16.

⁹⁴ Sentencia *London Steam-Ship Owners*, apdos. 64-71.

⁹⁵ Sentencia *London Steam-Ship Owners*, apartado 73.

Desde la perspectiva sistemática del presente trabajo, la sentencia representa un momento de inflexión. Mientras que en *Gazprom* el Tribunal había adoptado una posición favorable a la autonomía arbitral en relación con medidas adoptadas por tribunales estatales, en *London Steam-Ship Owners* introduce un límite claro: el arbitraje no puede utilizarse para neutralizar los principios estructurales del sistema de reconocimiento y competencia judicial.

Doctrinalmente, esta solución ha sido interpretada como una reafirmación del principio de confianza mutua y de la primacía funcional del sistema Bruselas en el ámbito de la circulación de resoluciones judiciales⁹⁶. Autores como Van Calster han subrayado que el Tribunal evita tanto la subordinación del arbitraje al Reglamento como su instrumentalización para desarticularlo. Born, desde una perspectiva más favorable a la autonomía arbitral, ha advertido que esta solución refuerza el control europeo sobre los efectos externos del arbitraje cuando interactúa con resoluciones judiciales estatales.

El caso *Prestige* deja una lección incómoda: el arbitraje puede ganar en su propio terreno y aun así perder cuando sus efectos se trasladan al espacio judicial europeo. La victoria en Londres no se traduce automáticamente en Europa si el camino para llegar ahí contradice las reglas del sistema Bruselas.

3.5 EL CONTROL JUDICIAL DEL ARBITRAJE DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

La evolución jurisprudencial analizada hasta este punto revela una constante: el arbitraje se encuentra formalmente excluido del ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas, pero no queda al margen del Derecho de la Unión⁹⁷. La exclusión no equivale a inmunidad. El arbitraje constituye un espacio autónomo, pero sus efectos externos están condicionados por los principios estructurales del ordenamiento europeo.

Aunque los árbitros no son órganos jurisdiccionales en el sentido del artículo 267 TFUE, los laudos pueden incidir en materias reguladas por el Derecho de la Unión —como seguros, consumidores o competencia judicial internacional—. En tales supuestos, el ordenamiento europeo no puede permanecer indiferente. El punto de conexión no se sitúa en el procedimiento

⁹⁶ VAN CALSTER, G., *European Private International Law*, 3rd ed., Hart Publishing, Oxford, 2021; BORN, G. B., *International Commercial Arbitration*, 3rd ed., Kluwer Law International, Alphen aan den Rijn, 2021.

⁹⁷ TJUE, sentencia de 13 de mayo de 2015, *Gazprom*, C-536/13, TJUE, sentencia de 20 de junio de 2022, *London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association Ltd v. Kingdom of Spain*, C-700/20.

arbitral en sí, sino en el control judicial estatal. Son los tribunales nacionales, al examinar la validez del convenio arbitral o la ejecución del laudo, quienes actúan como garantes de la primacía y efectividad del Derecho de la Unión.

El control judicial cumple así una doble función: preservar la autonomía arbitral y evitar que el arbitraje se convierta en un mecanismo de elusión de normas imperativas europeas. El equilibrio es delicado: un control excesivo debilitaría la autonomía arbitral; uno insuficiente comprometería la coherencia y uniformidad del Derecho de la Unión.

La jurisprudencia reciente muestra que el Tribunal ha optado por una posición intermedia. No integra el arbitraje en el sistema Bruselas, pero exige que sus efectos no contradigan los objetivos fundamentales del Reglamento. En particular, cuando una resolución judicial basada en un laudo pretende circular en el espacio europeo, el Tribunal verifica su compatibilidad con las reglas de competencia, litispendencia y protección especial previstas por el Derecho de la Unión⁹⁸.

El control judicial se configura, así como el mecanismo de articulación entre dos órdenes normativos que coexisten: el arbitraje internacional, fundado en la autonomía privada y el Convenio de Nueva York, y el espacio judicial europeo, basado en la confianza mutua y la libre circulación de resoluciones. La cuestión no es someter el arbitraje al Derecho de la Unión, sino garantizar que su interacción con el sistema judicial europeo no comprometa la coherencia del ordenamiento.

3.5.1 El control de los laudos arbitrales a la luz del orden público europeo (*Eco Swiss*)

La sentencia *Eco Swiss* constituye el verdadero punto de inflexión en la relación entre arbitraje y Derecho de la Unión desde la perspectiva del control judicial⁹⁹. Si en *Nordsee* el Tribunal afirmó que los árbitros no son órganos jurisdiccionales a efectos del artículo 267 TFUE, y si en la jurisprudencia posterior delimitó la exclusión del arbitraje del sistema Bruselas, en *Eco Swiss* el Tribunal afronta una cuestión distinta y más delicada: ¿hasta qué punto el Derecho de la Unión impone a los tribunales estatales el deber de controlar la conformidad de un laudo arbitral con normas fundamentales del ordenamiento europeo?

⁹⁸ Sentencia *London Steam-Ship*, apdos. 54-73.

⁹⁹ TJCE, sentencia de 1 de junio de 1999, *Eco Swiss China Time Ltd v. Benetton International NV*, C-126/97.

El Tribunal parte de dos premisas fundamentales. En primer lugar, recuerda que el arbitraje convencional no forma parte del sistema jurisdiccional estatal y que los árbitros no pueden plantear cuestiones prejudiciales, tal como ya había afirmado en *Nordsee*. Sin embargo, en segundo lugar, subraya que el control judicial de los laudos arbitrales corresponde a los tribunales nacionales, los cuales sí están integrados en el sistema jurisdiccional de la Unión y deben garantizar la efectividad del Derecho europeo.

El elemento central de la sentencia se encuentra en la afirmación de que el artículo 85 TCE constituye una disposición fundamental indispensable para el funcionamiento del mercado interior y que, por tanto, puede considerarse norma de orden público en el sentido del Convenio de Nueva York y del Derecho procesal interno¹⁰⁰. En consecuencia, si el Derecho nacional permite anular un laudo por infracción del orden público, el juez nacional debe incluir dentro de ese control la infracción del Derecho de la competencia de la Unión¹⁰¹.

El Tribunal no impone una revisión ilimitada del laudo. No exige que los jueces nacionales reabran el fondo del arbitraje en todos los casos ni que establezcan un control pleno de legalidad europea. Lo que establece es una regla de equivalencia y efectividad: cuando el ordenamiento interno permite anular un laudo por vulneración de normas nacionales de orden público, debe permitir igualmente su anulación por infracción de normas fundamentales del Derecho de la Unión.

Este matiz es esencial. El Tribunal no integra el arbitraje en el sistema jurisdiccional europeo ni transforma a los árbitros en aplicadores obligatorios del Derecho de la Unión bajo control directo del TJUE. Mantiene la lógica indirecta: el control europeo se ejerce a través del juez nacional en fase de anulación o reconocimiento. Es el órgano jurisdiccional estatal el que actúa como garante de la primacía y uniformidad del Derecho de la Unión.

La sentencia también aborda la tensión con el principio de cosa juzgada y con la autonomía procesal nacional. En relación con los laudos parciales que habían adquirido firmeza, el Tribunal admite que el Derecho de la Unión no obliga a desconocer normas procesales internas que establecen plazos razonables de impugnación o que protegen la seguridad

¹⁰⁰ Sentencia *Eco Swiss*, apartados 36-39.

¹⁰¹ Sentencia *Eco Swiss*, apartado 41.

jurídica¹⁰². De este modo, el Tribunal equilibra dos principios: la efectividad del Derecho de la Unión y la estabilidad de las decisiones arbitrales.

Desde una perspectiva sistemática, *Eco Swiss* introduce una idea que recorre todo el trabajo: la exclusión del arbitraje no implica que el laudo quede inmune frente al orden público europeo. El arbitraje es autónomo en su funcionamiento, pero sus efectos no pueden contradecir normas fundamentales del Derecho de la Unión cuando son sometidos al control de los tribunales estatales.

La doctrina ha interpretado esta sentencia como la configuración de un “orden público europeo” mínimo, integrado por normas estructurales como las de competencia¹⁰³. No cualquier infracción del Derecho de la Unión genera automáticamente anulación del laudo; solo aquellas que afecten a disposiciones fundamentales cuya observancia resulte esencial para el funcionamiento del mercado interior. El control es, por tanto, excepcional pero obligatorio cuando concurren esos presupuestos.

En coherencia con la evolución posterior analizada en este capítulo, *Eco Swiss* confirma que el punto de conexión entre arbitraje y Derecho de la Unión no se sitúa en el procedimiento arbitral en sí mismo, sino en el momento del control judicial estatal. El árbitro no está sometido al mecanismo prejudicial; el juez que revisa el laudo, sí. Es ahí donde se activa la primacía del Derecho de la Unión.

Eco Swiss no le pide al árbitro que aplique el Derecho de la competencia europeo. Le pide al juez que, cuando revise el laudo, no haga la vista gorda si ese Derecho ha sido vulnerado. La distinción parece sutil, pero marca la diferencia entre integrar el arbitraje en el sistema europeo — lo que el TJUE se ha negado siempre a hacer — y simplemente exigir que sus resultados no lo contradigan.

¹⁰² Sentencia *Eco Swiss*, apartados 45-48.

¹⁰³ FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., *Arbitraje comercial internacional*, 2.ª ed., Iustel, Madrid, 2020.

4. INTEGRACIÓN DOCTRINAL Y EVALUACIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA

4.1 LA RECEPCIÓN DOCTRINAL DE LA JURISPRUDENCIA DEL TJUE EN MATERIA DE ARBITRAJE

La jurisprudencia del TJUE en materia de arbitraje no ha sido recibida de forma unánime por la doctrina especializada en Derecho internacional privado. Las mismas sentencias que para unos autores demuestran la coherencia del sistema Bruselas, para otros representan un debilitamiento innecesario de la autonomía arbitral. A través de sus distintas sentencias, el Tribunal ha ido delimitando el alcance de la exclusión del arbitraje del sistema Bruselas, lo que ha generado diversas interpretaciones doctrinales acerca de cómo debe entenderse la relación entre el arbitraje internacional y el sistema europeo de cooperación judicial¹⁰⁴.

Una primera posición doctrinal considera que la línea seguida por el Tribunal de Justicia es coherente con la lógica del sistema Bruselas¹⁰⁵. Desde esta perspectiva, el Reglamento Bruselas I bis tiene como finalidad principal coordinar la competencia judicial entre los tribunales de los Estados miembros y garantizar la libre circulación de sus resoluciones dentro de la Unión Europea. Por ello, la exclusión del arbitraje no debería utilizarse para alterar el funcionamiento de este sistema ni para limitar la actuación de los tribunales estatales en la determinación de su competencia. En este sentido, parte de la doctrina entiende que la jurisprudencia del Tribunal contribuye a reforzar la estabilidad y la coherencia del espacio judicial europeo.

En esta línea, Garcimartín Alférez defiende que la jurisprudencia del TJUE ha logrado articular una delimitación funcional razonable entre ambos sistemas, que preserva la autonomía del arbitraje sin comprometer la coherencia del espacio judicial europeo¹⁰⁶. Calvo Caravaca y Carrascosa González comparten esta lectura, subrayando que el criterio del objeto del procedimiento — desarrollado desde *Marc Rich* — ofrece una pauta interpretativa clara y predecible¹⁰⁷.

¹⁰⁴ CALVO CARAVACA, A. L.; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado*, 19.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 953–956.

¹⁰⁵ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F., *Derecho internacional privado*, Civitas, Madrid, 2021, pp. 414-417

¹⁰⁶ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F., *Derecho internacional privado*, Civitas, Madrid, 2021, pp. 414-417

¹⁰⁷ CALVO CARAVACA, A. L.; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado*, 19.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 945-947.

Sin embargo, otros autores han mostrado una visión más crítica. Desde esta perspectiva, el arbitraje internacional constituye un mecanismo autónomo de resolución de controversias, basado en la autonomía de la voluntad de las partes y respaldado por un régimen jurídico propio, cuyo instrumento principal es el Convenio de Nueva York de 1958¹⁰⁸. Algunos autores consideran que determinadas decisiones del Tribunal pueden afectar a la eficacia práctica de los convenios arbitrales, especialmente cuando se producen situaciones de procedimientos paralelos entre tribunales estatales y tribunales arbitrales¹⁰⁹.

Born es quizás el autor que con mayor contundencia ha señalado los riesgos de esta aproximación. Desde su perspectiva, decisiones como *West Tankers* debilitan la eficacia práctica del convenio arbitral al privar a las partes de instrumentos procesales efectivos para hacerlo valer frente a quien decide ignorarlo¹¹⁰.

Entre ambas posiciones se sitúan otros autores que interpretan la jurisprudencia del Tribunal como un intento de delimitar los ámbitos de actuación de dos sistemas que operan en paralelo¹¹¹. Desde esta perspectiva, el objetivo del Tribunal no sería integrar el arbitraje dentro del sistema Bruselas, sino evitar conflictos entre ambos regímenes. Así, el sistema Bruselas seguiría regulando la competencia judicial y la circulación de resoluciones entre tribunales estatales, mientras que el arbitraje mantendría su autonomía como mecanismo privado de resolución de controversias.

Van Calster representa esta posición intermedia, interpretando la jurisprudencia del TJUE como un intento de gestionar la coexistencia de dos regímenes paralelos sin subordinar uno al otro¹¹². Fernández Rozas, por su parte, ha destacado que esta tensión es consustancial al modelo y que solo una intervención legislativa clara podría resolverla de forma sistemática¹¹³.

En definitiva, el debate doctrinal refleja la existencia de cierta tensión entre dos objetivos distintos: por un lado, preservar la coherencia del sistema europeo de cooperación judicial y, por otro, garantizar la eficacia del arbitraje internacional en el ámbito del comercio transfronterizo. Esta discusión pone de manifiesto que la exclusión del arbitraje del sistema

¹⁰⁸ FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., *Arbitraje comercial internacional*, Iustel, Madrid, 2020, pp. 85–88.

¹⁰⁹ BORN, G. B., *International Commercial Arbitration*, 3rd ed., Kluwer Law International, Alphen aan den Rijn, 2021, pp. 1091–1095.

¹¹⁰ BORN, G. B., *International Commercial Arbitration*, 3rd ed., Kluwer Law International, Alphen aan den Rijn, 2021, pp. 1091–1095.

¹¹¹ VAN CALSTER, G., *European Private International Law*, 3rd ed., Hart Publishing, Oxford, 2021.

¹¹² VAN CALSTER, G., *European Private International Law*, 3rd ed., Hart Publishing, Oxford, 2021.

¹¹³ FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., *Arbitraje comercial internacional*, 2.ª ed., Iustel, Madrid, 2020, pp. 85–88.

Bruselas no es solo una cuestión técnica, sino un elemento clave en la relación entre jurisdicción estatal y arbitraje en el Derecho internacional privado europeo¹¹⁴.

4.2 VALORACIÓN CRÍTICA DEL ENFOQUE DEL TJUE

A partir del análisis de la jurisprudencia del TJUE puede apreciarse que el Tribunal ha construido progresivamente una interpretación relativamente consistente del alcance de la exclusión del arbitraje en el sistema Bruselas. A lo largo de sus distintas decisiones, el TJUE ha tratado de delimitar con mayor precisión la relación entre la jurisdicción estatal y el arbitraje internacional, evitando que la existencia de un convenio arbitral altere el funcionamiento del sistema europeo de competencia judicial.

El Tribunal ha situado siempre los principios estructurales del sistema Bruselas en el centro de su razonamiento. El Reglamento Bruselas I bis se basa en la previsibilidad de las reglas de competencia judicial internacional, en la libre circulación de resoluciones entre los Estados miembros y en el principio de confianza mutua entre los tribunales nacionales. Desde esta perspectiva, el Tribunal ha considerado necesario evitar que el arbitraje pueda utilizarse como instrumento para eludir dichas reglas o para interferir en el reparto de competencias entre tribunales estatales de distintos Estados miembros¹¹⁵.

Sin embargo, esta aproximación también plantea ciertas dificultades cuando se analiza desde la perspectiva del arbitraje internacional. El arbitraje se caracteriza por su carácter voluntario y por la autonomía de la voluntad de las partes, que constituye uno de los principios fundamentales de este mecanismo de resolución de controversias. En el ámbito del comercio internacional, el arbitraje ha adquirido una importancia creciente precisamente porque permite ofrecer a las partes un foro neutral y flexible para resolver disputas transfronterizas. En este contexto, una interpretación excesivamente rígida de las reglas del sistema Bruselas puede generar situaciones de litigación paralela entre tribunales estatales y tribunales arbitrales, lo que en ocasiones puede afectar a la eficacia práctica de los convenios arbitrales¹¹⁶.

La delimitación funcional que ha construido el Tribunal tiene sentido en abstracto: las cuestiones estrictamente arbitrales quedan fuera del Reglamento; las resoluciones judiciales de

¹¹⁴ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F., *Derecho internacional privado*, Civitas, Madrid, 2021, pp. 414–417.

¹¹⁵ CALVO CARAVACA, A. L.; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado*, 19.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 950–953.

¹¹⁶ BORN, G. B., *International Commercial Arbitration*, 3rd ed., Kluwer Law International, Alphen aan den Rijn, 2021, pp. 1078–1083.

tribunales estatales, dentro, aunque tengan conexión con un arbitraje. El problema es que esta línea, clara sobre el papel, resulta difícil de aplicar cuando un litigio tiene elementos de ambos lados a la vez. En esos casos — y *Prestige* es el ejemplo más claro — el sistema no ofrece una respuesta predecible, y las partes quedan expuestas a resultados que ninguna de ellas podría haber anticipado al firmar su convenio arbitral¹¹⁷.

En este sentido, la jurisprudencia del TJUE ha logrado evitar lo peor — que el sistema Bruselas absorba el arbitraje o que el arbitraje se utilice para eludir sus reglas — pero no ha conseguido lo mejor: un marco claro y predecible para las situaciones de contacto entre ambos sistemas. Esa es, en mi opinión, la limitación más importante del modelo actual.

Desde mi punto de vista, el problema principal del modelo jurisprudencial del TJUE no es lo que ha dicho, sino lo que no ha dicho. El Tribunal ha ido resolviendo conflictos concretos sin establecer nunca un criterio general claro sobre cómo deben gestionarse los procedimientos paralelos entre arbitraje y jurisdicción estatal. Ese silencio es el que genera inseguridad jurídica en la práctica. El caso más claro es el de los procedimientos paralelos: cuando una parte inicia un proceso judicial en un Estado miembro mientras el arbitraje ya está en curso, el sistema actual no ofrece una respuesta normativa clara. El Tribunal ha resuelto situaciones concretas — como en *West Tankers* o en *Prestige* — pero sin establecer un criterio general que permita anticipar el resultado. Esa falta de previsibilidad es especialmente problemática en el comercio internacional, donde las partes necesitan saber de antemano con qué reglas van a jugar.

West Tankers ilustra bien este problema. El Tribunal resolvió correctamente la tensión entre la exclusión del arbitraje y el principio de confianza mutua — un tribunal inglés no puede bloquear un proceso judicial en Italia¹¹⁸. Pero al hacerlo dejó sin respuesta una pregunta práctica muy concreta: ¿qué puede hacer una parte para proteger su convenio arbitral cuando la otra decide ignorarlo e iniciar un proceso judicial en otro Estado miembro? La respuesta que ofrece el sistema actual es plantear la excepción de arbitraje ante el tribunal que se ha apoderado del asunto. Es una solución formalmente correcta, pero insuficiente en la práctica: obliga a litigar en el foro que precisamente se quería evitar, con los costes y los retrasos que eso implica.

Prestige muestra el problema desde otro ángulo. Allí el conflicto no era entre una *anti-suit injunction* y el principio de confianza mutua, sino entre un laudo arbitral ganado en Londres

¹¹⁷ TJUE, sentencia de 20 de junio de 2022, *London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association Ltd v. Kingdom of Spain*, C-700/20.

¹¹⁸ TJCE, sentencia de 10 de febrero de 2009, *West Tankers*, C-185/07.

y una sentencia española¹¹⁹. El Tribunal aplicó correctamente las reglas del Reglamento y concluyó que la sentencia inglesa no podía bloquear el reconocimiento de la resolución española. Pero el resultado práctico es que una parte que había obtenido un laudo favorable vio cómo ese laudo perdía eficacia en el espacio europeo porque el arbitraje se había desarrollado en paralelo a un proceso judicial que el Reglamento consideraba prioritario. Ese resultado no es necesariamente injusto en abstracto, pero genera una incertidumbre real sobre el valor de un laudo arbitral cuando existen procesos judiciales paralelos en Estados miembros de la Unión.

En definitiva, aunque algunas decisiones del Tribunal han sido objeto de críticas en la doctrina, el conjunto de la jurisprudencia analizada muestra un esfuerzo por conciliar la coherencia del espacio judicial europeo con la autonomía del arbitraje internacional. El sistema Bruselas y el arbitraje no son mundos estancos, sino sistemas que se rozan constantemente. La jurisprudencia del TJUE ha intentado gestionar esos roces sin fusionar los dos regímenes — con resultados desiguales, como este trabajo ha tratado de mostrar¹²⁰.

¹¹⁹ TJUE, sentencia de 20 de junio de 2022, *London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association Ltd v. Kingdom of Spain*, C-700/20.

¹²⁰ VAN CALSTER, G., *European Private International Law*, 3rd ed., Hart Publishing, Oxford, 2021.

5. CONSECUENCIAS Y PERSPECTIVAS FUTURAS

5.1 IMPACTO PRÁCTICO DEL MODELO JURISPRUDENCIAL DEL TJUE

La evolución jurisprudencial del TJUE en materia de arbitraje ha tenido consecuencias relevantes no solo desde un punto de vista teórico, sino también en la práctica del Derecho internacional privado europeo. A través de sus decisiones, el Tribunal ha contribuido a configurar un modelo de relación entre jurisdicción estatal y arbitraje que influye directamente en la manera en que se gestionan los litigios internacionales dentro del espacio judicial de la Unión Europea.

Uno de los efectos más visibles de este modelo es el reforzamiento del papel de los tribunales estatales en la determinación de su propia competencia, incluso en situaciones en las que existe un convenio arbitral entre las partes. Aunque el arbitraje se encuentra formalmente excluido del ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I bis, la jurisprudencia del Tribunal ha dejado claro que esta exclusión no impide que los tribunales estatales examinen determinadas cuestiones relacionadas con el arbitraje cuando se plantean en el marco de un procedimiento judicial. En la práctica, esto implica que la existencia de un convenio arbitral no siempre conduce automáticamente a la remisión del litigio al arbitraje¹²¹.

Este planteamiento plantea una cuestión relevante desde el punto de vista práctico: La intervención de los tribunales estatales puede afectar al desarrollo del procedimiento arbitral de formas que no siempre son predecibles. En determinados casos, la coexistencia de procedimientos judiciales y arbitrales puede generar situaciones de litigación paralela, en las que un tribunal estatal examina su competencia mientras el tribunal arbitral continúa con el procedimiento. Este fenómeno no es desconocido en el arbitraje internacional, pero dentro del espacio judicial europeo adquiere una dimensión particular debido a la interacción entre el sistema Bruselas y el régimen jurídico propio del arbitraje internacional¹²².

Pensemos en un ejemplo concreto. Una empresa española y una empresa italiana firman un contrato con cláusula arbitral con sede en Londres. Surge una disputa. La empresa italiana, que prefiere litigar en casa, interpone una demanda ante un tribunal italiano antes de que el arbitraje esté constituido. La empresa española activa el arbitraje en Londres y solicita que se

¹²¹ BORN, G. B., *International Commercial Arbitration*, 3rd ed., Kluwer Law International, Alphen aan den Rijn, 2021, pp. 1126–1129.

¹²² FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., *Arbitraje comercial internacional*, Iustel, Madrid, 2020, pp. 101–104.

respete la cláusula. ¿Qué ocurre? El tribunal italiano puede examinar su propia competencia — incluso si existe el convenio arbitral — porque así lo exige el principio de confianza mutua tras *West Tankers*¹²³. El arbitraje londinense puede continuar en paralelo. El resultado: dos procedimientos simultáneos sobre el mismo litigio, con el coste y la incertidumbre que eso implica. Y sin que el sistema ofrezca un mecanismo claro para resolver cuál prevalece.

Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal ha tenido un impacto significativo en las estrategias procesales de las partes en litigios transfronterizos. En algunos supuestos, las partes pueden recurrir a los tribunales estatales con el objetivo de cuestionar la validez o el alcance de un convenio arbitral antes de que el procedimiento arbitral se desarrolle plenamente. Esta posibilidad puede favorecer estrategias procesales orientadas a retrasar el arbitraje o a generar presión sobre la parte contraria. La doctrina ha señalado que este tipo de dinámicas puede influir en la forma en que las empresas estructuran sus cláusulas arbitrales y en la manera en que los abogados diseñan la estrategia procesal en litigios internacionales¹²⁴.

Por otra parte, el modelo desarrollado por el Tribunal también ha obligado a reflexionar sobre el equilibrio entre dos sistemas jurídicos que responden a lógicas diferentes. El sistema Bruselas se fundamenta en la cooperación judicial entre tribunales estatales y en el principio de confianza mutua entre los Estados miembros. El arbitraje internacional, en cambio, se basa en la autonomía de la voluntad de las partes y en la eficacia transnacional de los laudos arbitrales. En este contexto, la pregunta de fondo es si la coherencia del sistema judicial europeo puede garantizarse sin limitar excesivamente la autonomía del arbitraje internacional¹²⁵.

En definitiva, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha contribuido a definir cómo se relacionan la jurisdicción estatal y el arbitraje dentro del sistema europeo de Derecho internacional privado. Aunque este modelo ha reforzado la coherencia del sistema Bruselas, también plantea desafíos importantes para el funcionamiento del arbitraje internacional. La cuestión que se plantea hacia el futuro es si este equilibrio será capaz de adaptarse a la creciente complejidad de los litigios comerciales internacionales.

¹²³ TJCE, sentencia de 10 de febrero de 2009, *West Tankers*, C-185/07.

¹²⁴ QUEEN MARY UNIVERSITY OF LONDON; WHITE & CASE, *2021 International Arbitration Survey: Adapting Arbitration to a Changing World*, Queen Mary University of London, 2021.

¹²⁵ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F., *Derecho internacional privado*, Civitas, Madrid, 2021, pp. 418–421.

5.2 EL EQUILIBRIO BRUSELAS - NUEVA YORK: ESTABILIDAD O TENSIÓN ESTRUCTURAL

La relación entre el sistema Bruselas y el régimen internacional del arbitraje plantea una cuestión central en el Derecho internacional privado europeo: ¿existe realmente un modelo estable de coexistencia entre ambos sistemas o, por el contrario, una tensión estructural entre sus lógicas jurídicas? El Reglamento Bruselas I bis y el Convenio de Nueva York de 1958 responden a finalidades distintas. Mientras el primero se orienta a coordinar la competencia judicial internacional entre tribunales estatales y a garantizar la libre circulación de resoluciones judiciales en la Unión Europea, el segundo busca asegurar la eficacia transnacional de los laudos arbitrales mediante un sistema uniforme de reconocimiento y ejecución¹²⁶.

Desde un punto de vista formal, ambos regímenes se mantienen separados. El artículo 1.2.d) del Reglamento Bruselas I bis excluye expresamente el arbitraje de su ámbito de aplicación, lo que implica que cuestiones como la validez del convenio arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o el reconocimiento de los laudos quedan sometidas al régimen propio del arbitraje internacional y, en particular, al Convenio de Nueva York¹²⁷. Esta exclusión refleja la voluntad del legislador europeo de preservar la autonomía del arbitraje como mecanismo privado de resolución de controversias.

Sin embargo, en la práctica esta separación no siempre resulta tan clara. En numerosas situaciones aparecen puntos de contacto entre la jurisdicción estatal y el arbitraje, especialmente cuando se producen procedimientos paralelos o cuando los tribunales estatales deben pronunciarse sobre la validez o el alcance de un convenio arbitral. En estos casos, el sistema Bruselas sigue siendo aplicable a las resoluciones judiciales dictadas por tribunales estatales, incluso cuando el litigio está vinculado indirectamente con un arbitraje. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha insistido en esta delimitación funcional para evitar que la exclusión del arbitraje se utilice como mecanismo para alterar el reparto de competencias entre tribunales de los Estados miembros¹²⁸.

¹²⁶ VAN CALSTER, G., *European Private International Law*, 3rd ed., Hart Publishing, Oxford, 2021.

¹²⁷ Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, art. 1.2.d); Convenio sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958.

¹²⁸ TJCE, sentencia de 10 de febrero de 2009, *West Tankers*, C-185/07; TJUE, sentencia de 13 de mayo de 2015, *Gazprom*, C-536/13.

La doctrina ha interpretado esta evolución de forma diversa. Para algunos autores, la jurisprudencia del Tribunal refuerza la coherencia del espacio judicial europeo al impedir que el arbitraje se utilice para eludir las reglas de competencia del Reglamento Bruselas¹²⁹. Otros, sin embargo, consideran que esta aproximación puede generar fricciones con la lógica del arbitraje internacional, basada en la autonomía de la voluntad de las partes y en la mínima intervención de los tribunales estatales. La intervención judicial puede afectar en la práctica a la eficacia de los convenios arbitrales, y el riesgo de litigación paralela es real, no hipotético¹³⁰.

A mi juicio, la jurisprudencia del Tribunal no pretende integrar el arbitraje dentro del sistema Bruselas ni establecer una jerarquía entre ambos regímenes. Más bien parece orientada a delimitar sus respectivos ámbitos de actuación. El sistema Bruselas continúa regulando la competencia judicial y la circulación de resoluciones entre tribunales estatales, mientras que el Convenio de Nueva York sigue garantizando la eficacia internacional de los laudos arbitrales. El verdadero desafío consiste, por tanto, en mantener un equilibrio entre estos dos modelos de resolución de controversias sin que uno de ellos desplace completamente al otro.

Sin embargo, el modelo actual presenta una debilidad estructural que no puede ignorarse: depende de que el TJUE acierte en cada caso concreto. No existe un mecanismo normativo claro que resuelva qué ocurre cuando ambos sistemas colisionan. Eso no es un equilibrio estable — es una gestión provisional de un problema que lleva décadas sin solución legislativa.

Desarrollando esas tres cuestiones: en materia de procedimientos paralelos, lo que haría falta es una regla similar al *lis pendens* del Reglamento pero aplicable cuando uno de los procedimientos es arbitral — que establezca qué ocurre cuando arbitraje y proceso judicial se inician sobre el mismo litigio y entre las mismas partes¹³¹. En cuanto a la circulación de sentencias basadas en laudos, sería necesario precisar en qué condiciones una sentencia que incorpora un laudo puede circular en el espacio europeo sin que eso equivalga a eludir las reglas

¹²⁹ CALVO CARAVACA, A. L.; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado*, 19.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 950–956.

¹³⁰ BORN, G. B., *International Commercial Arbitration*, 3rd ed., Kluwer Law International, Alphen aan den Rijn, 2021, pp. 1078–1083.

¹³¹ Reglamento (UE) n.º 1215/2012, arts. 29–34.

de competencia del Reglamento¹³². Y en lo relativo a la protección del convenio arbitral, habría que ofrecer algún mecanismo — distinto de la *anti-suit injunction* judicial prohibida por *West Tankers* — que permita a las partes hacer valer su acuerdo de arbitrar de forma rápida y efectiva frente a quien decide ignorarlo¹³³.

En definitiva, el equilibrio entre Bruselas y Nueva York no es un logro consolidado, sino un proceso abierto. Mientras el legislador europeo no aborde de forma sistemática la interfaz entre ambos regímenes, seguirá siendo la jurisprudencia del TJUE la que gestione esas tensiones caso a caso — con todo lo que eso implica de imprevisibilidad.

¹³² TJUE, sentencia de 20 de junio de 2022, *London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association Ltd v. Kingdom of Spain*, C-700/20.

¹³³ TJCE, sentencia de 10 de febrero de 2009, *West Tankers*, C-185/07.

6. CONCLUSIONES

Resulta llamativo que una de las cuestiones más relevantes del Derecho internacional privado europeo siga generando, después de más de cincuenta años, tantas dudas sin respuesta. El arbitraje es hoy el mecanismo de resolución de disputas más utilizado en el comercio internacional, y sin embargo el marco que regula su relación con el sistema judicial europeo sigue siendo, en gran medida, una construcción jurisprudencial desarrollada progresivamente sin un marco normativo sistemático.

La pregunta central de este trabajo es por qué el Reglamento Bruselas I bis excluye el arbitraje. La respuesta histórica es razonablemente clara: en 1968, el arbitraje ya tenía su propio régimen a través del Convenio de Nueva York, e incorporarlo al sistema Bruselas habría generado más problemas que soluciones. Esa decisión tenía sentido entonces y, en términos generales, sigue teniéndolo hoy. El arbitraje y la jurisdicción estatal funcionan de formas muy distintas, y no tiene por qué ser negativo que cada uno tenga sus propias reglas. El problema no es que estén separados. El problema es que nadie ha establecido con claridad qué ocurre cuando se cruzan, y eso sucede con más frecuencia de lo que podría parecer. La exclusión del arbitraje del Reglamento Bruselas I bis se justifica, pero la ausencia de un marco que regule los puntos de contacto entre ambos sistemas no tiene la misma justificación. Ahí reside el verdadero déficit del sistema actual.

Llama la atención que el sistema lleve décadas funcionando con una laguna en el centro. La exclusión del arbitraje está clara en el texto normativo, pero lo que ocurre cuando arbitraje y jurisdicción estatal entran en contacto en la práctica nunca ha tenido una respuesta normativa clara. El legislador europeo ha dejado esa tarea al TJUE, y el Tribunal la ha ido resolviendo caso a caso, respondiendo únicamente a las cuestiones concretas que se le planteaban en cada asunto. El resultado es un marco jurídico que depende más de la jurisprudencia que de la norma. Y eso, en un ámbito tan relevante para el comercio internacional, genera una incertidumbre que el sistema europeo debería haberse ocupado de resolver mucho antes.

El análisis jurisprudencial desarrollado a lo largo del capítulo tercero permite identificar un patrón claro. El TJUE ha sido consistente en preservar los principios estructurales del sistema Bruselas —la confianza mutua, la previsibilidad de las reglas de competencia, la libre circulación de resoluciones— incluso cuando eso ha supuesto limitar la eficacia práctica del arbitraje. Sentencias como *Nordsee*, *Marc Rich* o *Solo Kleinmotoren* construyeron una arquitectura conceptual sólida. Pero sentencias posteriores como *West Tankers* o *Prestige*

mostraron los límites de esa arquitectura cuando los conflictos se vuelven más complejos. En esos casos, la coherencia interna del sistema Bruselas se ha impuesto sobre las necesidades reales de quienes arbitran. Esa es la debilidad más visible del modelo actual, y lo llamativo es que no es nueva: ya estaba presente en los primeros conflictos que el TJUE tuvo que resolver en los años ochenta, y sigue sin corregirse cuarenta años después. Cada sentencia ha dado respuesta a las cuestiones planteadas en el caso concreto sin abordar el problema de fondo, y ello no es achacable al Tribunal. Por su propia naturaleza institucional, el TJUE solo puede pronunciarse sobre las cuestiones que se le plantean vinculadas al asunto que tiene ante sí, y no está en condiciones de ofrecer una respuesta completa y sistemática a la relación entre arbitraje y jurisdicción estatal. Esa tarea corresponde al legislador europeo, que lleva demasiado tiempo sin asumirla.

Los conflictos que generaba el Convenio de Bruselas de 1968 son básicamente los mismos que siguen sin resolverse hoy. Los procedimientos paralelos entre arbitraje y jurisdicción estatal, la protección del convenio arbitral frente a comportamientos obstruccionistas, la circulación de resoluciones judiciales basadas en laudos —todo esto se ha gestionado sentencia a sentencia, sin que el legislador europeo haya tomado nunca la decisión de regularlo de forma sistemática. El Considerando 12 del Reglamento Bruselas I bis contribuyó a clarificar algunos aspectos interpretativos, pero no introdujo regulación en sentido estricto, pues los considerandos de un Reglamento no tienen ese alcance normativo.

Por eso, lo que necesita el sistema no es un replanteamiento radical, sino algo más concreto: que el legislador europeo regule la relación entre el arbitraje y el sistema Bruselas. No para incorporar el arbitraje dentro del Reglamento —eso comprometería la autonomía que lo hace valioso— sino para dar respuesta normativa a las situaciones que hoy quedan sin cobertura. Hay al menos tres preguntas que llevan décadas sin respuesta clara: qué ocurre cuando hay procedimientos paralelos, cómo circulan las sentencias basadas en laudos y cómo se protege a quien arbitró de buena fe. Son cuestiones que, por la naturaleza de la función jurisdiccional del TJUE, no pueden resolverse de forma completa a través de la jurisprudencia, sino que requieren una intervención legislativa deliberada y sistemática.

El arbitraje está excluido del Reglamento, pero sus efectos acaban rozando el Derecho de la Unión de todas formas. Esa tensión no va a desaparecer sola. Y cuanto más crezca el arbitraje como mecanismo de resolución de disputas en el comercio internacional —que todo indica que seguirá creciendo— más frecuentes serán los puntos de contacto con el sistema

Bruselas y más urgente se volverá la necesidad de regularlos. Al concluir este trabajo, la reflexión final es que la exclusión del arbitraje del Reglamento Bruselas I bis tiene una justificación sólida que este trabajo ha intentado explicar. Lo que no tiene justificación es que esa exclusión haya servido de pretexto para no regular lo que ocurre cuando ambos sistemas se encuentran. Europa tiene pendiente una conversación legislativa sobre este tema que lleva demasiado tiempo aplazada. Y que mientras esa conversación no ocurra, la pregunta del título seguirá siendo más una descripción del problema que una solución.

7. DECLARACIÓN DE USO DE HERRAMIENTAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA EN TRABAJOS DE FIN DE GRADO

Por la presente, yo, Isabel Candela Sánchez López, estudiante de Derecho y Administración y Dirección de Empresas de la Universidad Pontificia Comillas al presentar mi Trabajo Fin de Grado titulado "*¿Excluido, pero no expulsado? El arbitraje bajo la sombra de I bis*", declaro que he utilizado la herramienta de Inteligencia Artificial Generativa ChatGPT u otras similares de IAG de código sólo en el contexto de las actividades descritas a continuación:

1. Brainstorming de ideas de investigación: Utilizado para idear y esbozar posibles áreas de investigación.
2. Crítico: Para encontrar contra-argumentos a una tesis específica que pretendo defender.
3. Corrector de estilo literario y de lenguaje: Para mejorar la calidad lingüística y estilística del texto.
4. Sintetizador y divulgador de libros complicados: Para resumir y comprender literatura compleja.
5. Revisor: Para recibir sugerencias sobre cómo mejorar y perfeccionar el trabajo con diferentes niveles de exigencia.
6. Traductor: Para traducir textos de un lenguaje a otro

Afirmo que toda la información y contenido presentados en este trabajo son producto de mi investigación y esfuerzo individual, excepto donde se ha indicado lo contrario y se han dado los créditos correspondientes (he incluido las referencias adecuadas en el TFG y he explicitado para que se ha usado ChatGPT u otras herramientas similares). Soy consciente de las implicaciones académicas y éticas de presentar un trabajo no original y acepto las consecuencias de cualquier violación a esta declaración.

Fecha: 21/03/2026

Firma:  _____

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Referencias legislativas:

Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958, sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO L 299, 31 de diciembre de 1972.

Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO L 12, 16 de enero de 2001.

Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO L 351, 20 de diciembre de 2012.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (versión consolidada), DO C 326, 26 de octubre de 2012.

Referencias jurisprudenciales

TJCE, sentencia de 23 de marzo de 1982, *Nordsee Deutsche Hochseefischerei GmbH v. Reederei Mond Hochseefischerei Nordstern AG & Co. KG*, asunto 102/81.

Conclusiones del Abogado General Reischl presentadas el 2 de febrero de 1982 en el asunto *Nordsee Deutsche Hochseefischerei GmbH v. Reederei Mond Hochseefischerei Nordstern AG & Co. KG*, asunto 102/81.

TJCE, sentencia de 25 de julio de 1991, *Marc Rich & Co. AG v. Società Italiana Impianti PA*, asunto C-190/89.

Conclusiones del Abogado General Darmon presentadas el 19 de febrero de 1991 en el asunto *Marc Rich & Co. AG v. Società Italiana Impianti PA*, asunto C-190/89.

TJCE, sentencia de 2 de junio de 1994, *Solo Kleinmotoren GmbH v. Emilio Boch*, asunto C-414/92.

TJCE, sentencia de 17 de noviembre de 1998, *Van Uden Maritime BV v. Kommanditgesellschaft in Firma Deco-Line y otros*, asunto C-391/95.

TJUE, sentencia de 2 de octubre de 2008, *Hassett y Doherty*, asunto C-372/07.

TJUE, sentencia de 10 de febrero de 2009, *Allianz SpA y Generali Assicurazioni Generali SpA v. West Tankers Inc.*, asunto C-185/07.

TJUE, sentencia de 13 de mayo de 2015, *Gazprom*, asunto C-536/13.

TJUE, sentencia de 13 de julio de 2017, *Assens Havn*, asunto C-368/16.

TJUE, sentencia de 3 de junio de 2021, *TOTO SpA – Costruzioni Generali y Vianini Lavori SpA v. Consorzio Cociv*, asunto C-581/19.

TJUE, sentencia de 20 de junio de 2022, *London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association Ltd v. Kingdom of Spain (Prestige)*, asunto C-700/20.

Bibliografía doctrinal

Born, G. B., *International Commercial Arbitration*, 3rd ed., Kluwer Law International, Alphen aan den Rijn, 2021.

Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *Derecho internacional privado*, 19.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

Fernández Rozas, J. C., *Arbitraje comercial internacional*, 2.^a ed., Iustel, Madrid, 2020.

Garcimartín Alférez, F., *Derecho internacional privado*, Civitas, Madrid, 2021.

Mankowski, P., “Anti-Suit Injunctions after West Tankers: The End of the Road for English Procedural Devices?”, *Common Market Law Review*, vol. 46, n.º 4, 2009, pp. 1103-1126.

Van Calster, G., *European Private International Law*, 3rd ed., Hart Publishing, Oxford, 2021.

Virgós Soriano, M., *Reconocimiento y ejecución de resoluciones en Europa*, Civitas, Madrid, 2002.

Recursos de Internet

Comisión Europea, *Informe sobre la aplicación del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 (Bruselas I bis)*, 2025.

Queen Mary University of London, *International Arbitration Survey 2021*, disponible en: <https://arbitration.qmul.ac.uk> (última consulta: 17 de marzo de 2026).